

**EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN COMO
DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA TUTELA CIVIL EN
NICARAGUA***

***HONOR, PRIVACY AND IMAGE AS FUNDAMENTAL RIGHTS AND
CIVIL PROTECTION IN NICARAGUA***

Rev. Boliv. de Derecho N° 33, enero 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 52-103

* El presente trabajo fue realizado en el marco de las Becas Jóvenes Investigadores del Programa 0'7 de la Universidad de Valencia de 2021, bajo la tutoría de José Ramón de Verda y Beamonte, Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la misma universidad.



Juan Carlos
ROCHA VALLE

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de diciembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 15 de diciembre de 2021

RESUMEN: El presente trabajo realiza un análisis metódico y pormenorizado sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, desde ordenamiento jurídico constitucional y civil. Primeramente, hace un breve recorrido por la historia, luego se definen como derechos fundamentales y finalmente se delimitan a la jurisdicción civil. Una vez así, se estudia la tutela civil de este bloque de derechos por las vulneraciones, a causa de las intromisiones ilegítimas, en el ejercicio del derecho a la libertad de información y expresión, y se auxilia de la doctrina más autorizada y de la copiosa jurisprudencia del Derecho comparado, en especial, el español.

PALABRAS CLAVE: derechos de la personalidad; honor; intimidad; imagen; derechos fundamentales; libertad de información y expresión; intromisiones ilegítimas.

ABSTRACT: *This paper carries out a methodical and detailed analysis of the right to honor, privacy and image, from the constitutional and civil legal system. First, it makes a brief journey through history, then they are defined as fundamental rights, and finally they are delimited to civil jurisdiction. Once so, the civil protection of this block of rights is studied for violations, due to illegitimate interference, in the exercise of the right to freedom of information and expression, and is helped by the most authorized doctrine and copious jurisprudence of comparative law, especially Spanish.*

KEY WORDS: *personality rights; honor; privacy; image; fundamental rights; freedom of information and expression; illegitimate interference.*

SUMARIO.- I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- I. Apuntes históricos conceptuales de los derechos.- A) *Las Declaraciones de Derechos: Derechos humanos.*- B) *Los derechos humanos en la Constitución: Derechos constitucionales.*- C) *Los derechos fundamentales.*- D) *La internacionalización de los derechos.*- E) *Los derechos de la personalidad.*- 2. Concepto.- 3. Naturaleza jurídica.- 4. Características.- 5. Clasificación.- 6. Titularidad.- II. EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA.- I. Concepto de los derechos fundamentales.- 2. Naturaleza de los derechos fundamentales.- 3. Clasificación de los derechos fundamentales.- 4. El derecho fundamental al honor, a la intimidad y la imagen.- A) *El repertorio de los derechos.*- B) *El derecho al honor, la intimidad y la imagen.*- C) *La garantía de la dignidad de la persona.*- D) *Las garantías constitucionales. La eficacia de los derechos inter privados. La reserva de ley. La garantía judicial. La garantía constitucional.*- III. LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL NICARAGÜENSE.- I. Nociones generales.- A) *El honor.*- B) *La intimidad.*- C) *La imagen.*- 2. Delimitación del ámbito de protección.- A) *Cuestiones previas.*- B) *Protección judicial civil.*- 3. La experiencia en el Derecho comparado: España.- A) *Las intromisiones. Ilegítimas, legítimas y consentidas. Intromisiones ilegítimas. Intromisiones legítimas.*- B) *Intromisiones consentidas.*- B) *El derecho al honor, a la intimidad y la imagen como límites al derecho a la libertad de información y expresión. Colisión entre el derecho al honor y libertad de información. Colisión entre el derecho al honor y libertad de expresión. Colisión entre el derecho a la intimidad y la libertad de información. Colisión entre el derecho a la imagen y la libertad de información.*- IV. CONCLUSIÓN.

I. LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

I. Apuntes históricos conceptuales de los derechos.

Los derechos de la personalidad son actuales. Esta afirmación, sin embargo, no significa que ignoremos los antecedentes remotos, el Derecho romano, que, dicho sea de paso, la *actio iniuriarum* era la acción perseguidora de la *iniuria*, la cual, en el sentido que aquí nos interesa, consistió en un acto lesionador, corporal, físico o incorporeal, moral contra la persona. A los efectos del objeto de este estudio bastará con esta referencia, pues, en el Derecho romano no existieron los derechos de la personalidad¹. En cambio, nos centraremos en la evolución de los derechos, pues, consideramos que, hay un germen común y de reciente data². Así, la incursión en la historia no es para nada baladí.

1 CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral, I, Introducción y parte general*, volumen 2º, *Teoría de la relación jurídica. La persona y los derechos de la personalidad, Las cosas, Los hechos jurídicos*, 15ª edición, Reus, Madrid, 2007, pp. 317-334: "Encontramos en épocas antiguas manifestaciones aisladas [...] de la protección de la personalidad individual, pero no una consideración sistemática de los que hoy llamamos derechos de la personalidad. Así, en Roma era desconocida esta clase de derechos, y la protección de la personalidad funcionaba a través de la *actio iniuriarum*".

2 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de derecho civil, I, Parte general*, volumen 2º, *Personas*, 6ª edición, Dykinson, Madrid, 2010, p. 51: "La regulación legal de estos derechos es un fruto de la modernidad

• Juan Carlos Rocha Valle

Abogado y Notario Público Defensor Público en el área del Derecho Civil, Nicaragua. <https://orcid.org/0000-0001-9559-4785>. Correo electrónico: jrochavalle@gmail.com

A) Las Declaraciones de Derechos: Derechos humanos.

Las Declaraciones de Derechos tuvieron lugar, a finales del siglo XVIII, en un contexto convulso, en América del Norte, por la independencia de las trece colonias de la Corona británica, y, en Francia, por la desvinculación con el Antiguo Régimen y la desestructuración de la sociedad estamental. La finalidad última era la instauración del Estado de Derecho. Las declaraciones fueron inspiradas por las principales corrientes de pensamiento, entre ellas, la Ilustración, el contractualismo, el republicanismo, el individualismo, el liberalismo y el iusnaturalismo racionalista. Pero, la comprensión puede partir de dos notas: "1. Los derechos del individuo son naturales. 2. El Estado es artificial"³. De modo que, las Declaraciones "[...]" no son solo declaraciones de derechos, sino que en ellas se incluye el diseño básico de la estructura del Estado"⁴.

Pues bien, la sociedad colonial no quería continuar sumisa a Inglaterra. Por eso, la Declaración de Derechos de Virginia fue aprobada el 12 de junio de 1776. Esta declaración, de un lado, "[...]" insiste en el valor de la igual libertad, pero también en el de la propiedad (privada), la vida, la seguridad y la felicidad "[...]"⁵, y de otro lado, sus "[...]" preceptos está dedicada a la estructura del Estado, siendo, pues, una auténtica Constitución"⁶. En fin, proclamó que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos inherentes, así como también, que todo el poder es inherente al pueblo y, por ende, procede de él.

Igualmente, el pueblo francés, en especial la burguesía y con el apoyo del proletariado, quería disolver al *Ancien Regime* y desarticular a los estamentos. Así, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano fue aprobada el 26 de agosto de 1789. Esta declaración condensó "[...]" las aportaciones intelectuales "[...]" con sus consecuencias en el ámbito jurídico: el legicentrismo y la positivación de los hasta entonces derechos naturales"⁷. Es importante destacar dos notas características, a saber: "Es un ejemplo puro de formulación racionalista y abstracta de los derechos, como derechos naturales [...]. Reconoce la vinculación de los

-por influencia de la escuela del Derecho natural y como conquista de carácter político revolucionario-, manifestada al principio en aspectos parciales. Esa protección antigua y limitada de la persona, en el aspecto que aquí nos interesa, comenzó en el ámbito del Derecho público, con solemnes enunciados en Constituciones y Declaraciones de derechos del Hombre (caso americano, de 1776, y francés, de 1789), y a través del Derecho administrativo y del Derecho penal".

3 PÉREZ ROYO, J.: *Curso de derecho constitucional*, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 238

4 FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, p. 155.

5 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: *Textos básicos de Derechos humanos, con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, p. 99.

6 ÁLVAREZ CONDE, E.: *Curso de Derecho constitucional, I, El Estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2005, p. 305.

7 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: "Los derechos", cit., p. 107.

derechos con la Constitución⁸). En suma, pregonó la existencia de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre y determinó que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurado ni la separación de poderes no tiene Constitución.

Así pues, ambas declaraciones presiden el mismo principio, esto es, “[...] derechos naturales [...]]. Tales derechos no pueden ni deben ser regulados, ya que son previos e indisponibles para el Estado. Basta su reconocimiento y declaración [...] Las Declaraciones son [...] *textos preconstitucionales* [...], son expresión de la naturaleza humana y no de la técnica del hombre [...] Los derechos son preconstitucionales, son naturales”⁹. Y, han tenido como finalidad “[...] proteger a los particulares frente al Estado: la acción de todos los poderes públicos ha de hallar un tope jurídicamente infranqueable en esos derechos [...] declarados. [...] las declaraciones de derechos constituyen el estatuto jurídico-político [...] de los ciudadanos y [...] de las personas”¹⁰.

B) Los derechos humanos en la Constitución: Derechos constitucionales.

Las Declaraciones de Derechos fueron, en sí, documentos independientes, es decir, los derechos naturales estaban fuera de la Constitución, por tal razón, el siguiente paso fue la constitucionalización. Así, después de la independencia de las trece colonias, la Constitución de los Estados Unidos entró en vigor el 4 de marzo de 1789. Sin embargo, no incluyó una *Bill of Rights*. Por supuesto que, el objetivo fue “[...] la de dar sentido jurídico y organizar las relaciones entre la Unión y los Estados”¹¹. A pesar de eso, los debates suscitaron, propiciados por los Anti-federalistas, de modo que, los Federalistas prontamente aprobaron la integración de las primeras diez enmiendas a la Constitución el 15 diciembre de 1791.

En este proceso, es dable destacar que, por un lado, se asentó rápidamente el principio de soberanía popular, debido a que las colonias, a partir de la Declaración de Derechos de Virginia, ya habían asentado el principio de soberanía parlamentaria¹², y, por otro lado, “[...] *cambiaría la naturaleza de los derechos*, que dejarían de ser derechos naturales para pasar a ser derechos constitucionales. *No son derechos naturales, sino derechos constitucionales*”¹³. Es decir, a partir de aquí, los “[...] derechos acogidos [...] en las diez primeras enmiendas a la Constitución

8 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G.: *Curso de derechos fundamentales*, EUDEMA, Madrid, 1991, pp. 131-132.

9 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., pp. 239-240.

10 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L. M.: *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2013, p. 25.

11 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: “Los derechos”, cit., p. 110.

12 BONILLA SÁNCHEZ, J. J.: *Personas y derechos de la personalidad*, 1ª edición, Reus, Madrid, 2010, p. 45.

13 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., p. 242.

[...] se presentarán con un significado muy semejante a aquel con el que hoy los entendemos”¹⁴.

En Francia, la Constitución fue aprobada el 3 de septiembre de 1791. La Constitución supuso la supresión del Antiguo Régimen y también la descomposición de la sociedad estamental. No obstante, no encarnaba los anhelos de los revolucionarios puesto que “[...] una buena parte deseaba una mayor democratización de los derechos políticos [...], una mayor socialización con la introducción de exigencias sociales en favor de los menesterosos [...] y una república como forma de Estado [...]”¹⁵. El resultado fue la imposibilidad de “[...] convertir los derechos naturales en derechos constitucionales [...] Falta, en consecuencia, la premisa para que los derechos se conviertan en derechos constitucionales o fundamentales [...] Los derechos no son derechos de configuración constitucional, sino de configuración legal”¹⁶.

Con todo, el catálogo de derechos de esta época se les ha llamado derechos civiles o individuales y políticos. Estos derechos están vinculados a la autonomía del individuo y están caracterizado por la no intervención del poder público en la esfera privada del mismo individuo. La finalidad de ellos consiste en garantizar la tutela de la igualdad, la libertad, la vida, la integridad física o corporal y moral o incorporal de la persona.

C) Los derechos fundamentales.

En la centuria del XIX, en Francia, las convulsiones aumentaron, porque, junto a las concepciones liberales y nacionalista defendidas por la burguesía, se unieron las ideas culturales, sociales y económicas del proletariado. En este contexto, tuvo lugar la Constitución de 4 de noviembre de 1848, aunque, “[...] es con todo un texto fracasado, comparado con las aspiraciones sociales de las masas [...]”¹⁷. Sin embargo, a partir de aquí, la historia de los derechos fundamentales sufrirá una “[...] profunda transformación [...]. No solo porque el camino hacia el sufragio universal parece ya despejado [...], sino también porque las conquistas de la clase obrera, articuladas en la figura de los derechos económicos, sociales y culturales, serán irreversibles”¹⁸. Es dable mencionar que, estos derechos están dirigidos al individuo, pero, como parte de un colectivo, y están concebidos para garantizar el bienestar económico, la justicia social, las condiciones de vida digna de las personas y los intereses de los colectivos.

¹⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “Los derechos”, cit., p. 156.

¹⁵ SORIANO, R.: *Historia temática de los derechos humanos*, 1ª edición, Editorial Mad, S.L., Alcalá de Guadaíra, 2003, pp. 259-260.

¹⁶ PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., p. 244.

¹⁷ SORIANO, R.: “Los derechos”, cit., p. 308.

¹⁸ PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: “Los derechos”, cit., p. 146.

Pues bien, en el siglo XX, posterior a la Primera Guerra Mundial, en los países europeos, como Alemania, tuvieron lugar procesos constituyentes, en los que, el Estado fue erigido conforme al principio de *soberanía popular*, con lo cual, inició el proceso de *constitucionalización* de los derechos, lo cual, acabó, en definitiva, en la expresión *derechos fundamentales*¹⁹. Así, la Constitución de Weimar fue promulgada el 11 de agosto de 1919, la cual, proclamó la república y concretó el sufragio universal. Esta Constitución, en la segunda parte, denominada “Derechos y deberes fundamentales de los alemanes”, integró los derechos civiles y políticos y los derechos culturales, sociales y económicos, e institucionalizó, por ende, el Estado de bienestar²⁰. Así, la Constitución marcó el punto de partida del proceso de constitucionalización de los derechos, esto es, los derechos se constitucionalizaron “[...] por una serie de garantías, que se cifrará en dos requisitos: el desarrollo por ley de los derechos [...] y el carácter intervencionista del Estado para hacer posible la satisfacción de los derechos sociales”²¹.

No obstante, el constituyente de Weimar no discriminó entre los derechos discutibles y los indiscutibles y, a la vez, adoleció del control de constitucionalidad de la ley. Frente a ello, la doctrina alemana trabajó en la separación dentro de la segunda parte de la Constitución de las normas que contenían auténticos derechos fundamentales de las otras que no los contenían. A este fin estaba dirigido el concepto de *garantía institucional o garantía de instituto*, por lo que, diferenció los derechos que *son indisponibles* para el legislador de los otros que *están a disposición del legislador*²².

La república de Weimar, sin embargo, finalizó con la entrada al poder del partido nacionalsocialista el 5 de marzo de 1933. Así, tras la Segunda Guerra Mundial, la Ley Fundamental de Bonn fue aprobada el 8 de mayo de 1949. Esta Ley acogió los principios de la Constitución de Weimar y la doctrina de los derechos fundamentales, de manera que, supuso la articulación de un Estado social y democrático de Derecho y no renunció a la significación jurídica de los derechos fundamentales. Por tanto, desde el artículo 1 hasta el 19, además de reconocer los derechos fundamentales como tales, “[...] se recogen explícitamente todos los elementos de lo que, desde entonces, se entiende que son los derechos fundamentales”²³.

A partir de aquí, la teoría de los derechos fundamentales se ha extendido por toda Europa y también América, aunque la palabra compuesta de este sustantivo

19 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., p. 245.

20 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: “Los derechos”, cit., p. 198.

21 SORIANO, R.: “Los derechos”, cit., p. 380.

22 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., pp. 247-248.

23 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., p. 249.

con aquel adjetivo ha sido objeto de un sinnúmero de conceptualizaciones. Por lo que aquí interesa, bastará decir que, el concepto de los derechos humanos es más amplio. Así, los derechos humanos son un “[...] conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”²⁴. Así pues, los derechos fundamentales son los derechos humanos positivados en la Constitución. Pero, aun así, este reconocimiento constitucional no es suficiente, de modo que, es necesario que además “[...] prevea mecanismos para garantizar su supremacía sobre todas las demás normas del ordenamiento y en particular sobre la ley. Los derechos fundamentales están, por tanto, en íntima conexión con las garantías constitucionales”²⁵.

D) La internacionalización de los derechos.

Dicho lo anterior, las dos grandes conflagraciones del siglo XX condujeron a la inseguridad de las personas en el mundo. Por ello, la sociedad en general requería la fundación de un nuevo orden mundial. Y, particularmente, la protección de la persona no solo en su dimensión externa, en lo que tiene, en los bienes extrínsecos, sino también, en su dimensión interna, a la persona en sí misma, en los bienes intrínsecos.

Así, el proceso de internacionalización de los derechos inició con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros²⁶. Este proceso ha traído consigo un “[...] innegable efecto benéfico: la introducción de *standards* mínimos, por debajo de los cuales la comunidad internacional estima que no se respetan los derechos humanos”²⁷. Y, por ello, los derechos humanos, en la actualidad, “[...] constituyen una *materia propiamente internacional*, al haber cesado de pertenecer a la categoría de asunto que son esencialmente de la competencia territorial nacional de los Estados”²⁸.

24 PÉREZ LUÑO, A.E.: *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, Madrid, 2010, p. 50.

25 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., pp. 249-250.

26 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: “La persona”, cit., p. 52: “Las modernas Constituciones (también la nuestra), dedican numerosos preceptos a la protección y respeto debido a la persona y a sus libertades y derechos llamados fundamentales o innatos; con visión *iuspublicista* en general, defendiendo a esa persona y sus derechos contra las injerencias del propio Estado. La misma preocupación por los derechos humanos ha motivado Declaraciones universales y Convenios internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 diciembre 1948 [...], la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 diciembre 1966, etc.”.

27 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L. M.: “Derechos fundamentales”, cit., pp. 28-29.

28 PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: “Derecho internacional”, cit., p. 271.

El elenco de estos derechos en estos instrumentos internacionales son los denominados derechos de los pueblos. Nada obsta, en este espacio, para decir que, como consecuencia de la revolución tecnológica, a finales del siglo XX y a comienzos del presente, han surgido los nuevos derechos de la sociedad del conocimiento.

E) Los derechos de la personalidad

El punto de partida de los derechos de la personalidad lo encontramos, sin duda, en las Declaraciones de Derechos. Pero, ya que, los derechos civiles y políticos garantizan el ámbito de libertad de actuación de la persona frente al poder estatal, la protección de la persona basculó en torno a todo lo que fuese apto para satisfacer, directa o indirectamente, sus necesidades, en fin, los bienes materiales e inmateriales, de naturaleza económica, susceptibles de valorarse en dinero. Por eso, el *Code français* de 1804 omitió cualquier referencia sobre los derechos de la personalidad.

La eclosión de este bloque de derechos tuvo lugar en el siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así lo evidencia el artículo 12²⁹. Y es que, el actual crecimiento y desarrollo tecnológico está conduciendo a la “[...] destrucción sistemática y a la mercantilización de un amplio conjunto de bienes vitales para el hombre [...] Son [...] los “bienes personalísimos” [...] Son [...] bienes calificables de fundamentales por contraposición a los bienes de carácter patrimonial”³⁰.

2. Concepto.

Como ya señalamos, el Código napoleónico no contuvo ninguna disposición sobre los derechos de la personalidad, razón por la cual, todos los Códigos decimonónicos inspirados en él tampoco. Por ello, no existe un concepto normativo. No obstante, podríamos decir que son “[...] aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad”³¹, es decir, titularidades jurídicas pendulares de la persona.

29 BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: *Manual de derechos constitucional, II, derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2010, pp. 132-133: “El reconocimiento de los derechos derivados de la personalidad como derechos humanos no se produce en los textos internacionales hasta después de la Segunda Guerra Mundial. En 1948, la Declaración Universal de Derechos humanos, en su artículo 12, proscribió las injerencias en la vida de las personas, y los ataques a la honra y a la reputación”; PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., p. 369: “Los llamados derechos de la personalidad no han formado parte de las declaraciones de derechos hasta época muy reciente. Es el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la que los recoge por primera vez”.

30 MONEREO PÉREZ, J.L.: *La protección de los derechos fundamentales, El modelo europeo*, 1ª edición, Bomarzo, Albacete, 2009, p. 120.

31 CASTÁN TOBEÑAS, J.: “La esfera”, cit., p. 325.

3. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad ha sido un tema objeto de grandes debates. El *quid* giró respecto a si este bloque de derechos son auténticos derechos subjetivos. En el pasado, la doctrina negó esta posibilidad, puesto que, “[...] si se aplica la categoría de derechos subjetivos a los derechos de la personalidad, la oscuridad se presenta de inmediato, que se pueden resumir en su heterogeneidad y en lo inseguro y arbitrario que es en muchas ocasiones distinguir el objeto del sujeto de derecho. No es lo mismo el derecho de la persona a expresar libremente sus opiniones que sobre sus atributos físicos, por ejemplo, ni el hombre tiene una relación con su mano o con su honor semejante a la que tienen con una finca de su propiedad, pues la mano y el honor son él y están en él”³².

Sin embargo, en la actualidad, la doctrina ya ha admitido que son verdaderos derechos subjetivos. En suma, una vez admitido un concepto amplio de derechos subjetivos en relación al bien “[...] no cabe negar que es posible la existencia de derechos la personalidad, consistentes en diferentes poderes, independientemente entre sí, concedidos al sujeto en orden a los diversos bienes (vida, libertad, honor, etc.) personales que tienen propia individualidad. Así, el objeto de tales derechos no lo sería la misma persona [...], sino ciertas manifestaciones, cualidades o atributos de la personalidad, que son concebibles como algo distinto de la propia persona en sí misma”³³.

Así, los derechos de la personalidad son derechos subjetivos cuyo sujeto de derecho es la persona, desde el prisma corporal o físico y moral o incorporeal, y el objeto recae sobre las facetas de cada uno de los derechos de la persona, sean corporales (derecho a la vida o integridad física) o morales (derecho al honor, a la intimidad o a la imagen).

4. Características.

La doctrina mayoritaria coincide en la caracterización de los derechos de la personalidad. Así pues, este bloque de derechos goza de las siguientes características: innatos u originarios, personalísimos, individuales, privados, absolutos o de exclusión, esenciales e inherentes, extrapatrimoniales, intransmisibles e indisponibles en principio, irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables e inembargables.

Son *innatos u originarios*. Así, la persona los adquiere, desde el nacimiento y por ministerio de la ley, sin necesidad de la concurrencia de ningún requisito, y los

32 DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Volumen I, *Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica*, 12ª edición, Tecnos, Madrid, 2012, p. 323.

33 ALBALADEJO, M.: *Derecho civil I, introducción y parte general*, 19ª edición, Edisofer, Madrid, 2013, p. 321.

pierde con la muerte³⁴. Pertenecen a la persona, por el mero hecho de serlo por ello, el Estado no los concede, sino que, solo los reconoce y, por ende, los regula.

Son derechos *personalísimos*, pues, estamos en presencia de derechos *individuales, privados y absolutos*³⁵. *Individualidad*, porque, le atañen a la persona física. Individual, ya que “[...] particular es el interés que con ellos se protege y porque se conceden en favor de cada sujeto concreto y específico con el fin de asegurar ciertos bienes privados, íntimos y propios, distintos de los de las otras personas”³⁶. *Privado* porque permite a la persona el goce de sus propios bienes y, a la vez, impide las perturbaciones ocasionadas por terceros³⁷. El carácter de *absoluto o de exclusión* tiene un matiz. Los derechos de la personalidad son oponibles frente a todos. Hay un poder inmediato y directo. “No son, en cambio, absolutos (ilimitados) en cuanto a su contenido, pues están condicionados por las exigencias de orden moral y las del orden público que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común”³⁸.

Son *inherentes* a la persona, porque, están vinculados a la persona. Derivan de esta nota, las otras características, tales como *extrapatrimoniales, intransmisibles e indisponibles* en principio, *irrenunciables, imprescriptibles, inexpropiables e inembargables*.

Lo *extrapatrimonial* se refiere a que están fuera del comercio. “No pueden ser objeto de tráfico jurídico, como no lo puede ser la persona, de la que derivan esta nota característica: todo el tratamiento jurídico privilegiado o de especial amparo que reciben estos derechos se justifica, precisamente, por razón de la dignidad de la persona, en homenaje de la cual se reconocen”³⁹. La *intransmisibilidad e indisponibilidad* cuentan también con un matiz. La persona no puede *disponer* de estos derechos en favor de particulares. Pero, que sea así “[...] no significa que la persona no pueda disponer de algún aspecto concreta de los mismos. Así, una persona no podrá transmitir a otra por ningún título su imagen o su intimidad en general, pero sí podrá permitirle que, supongamos a cambio de un precio, lo fotografié para una revista, o que publique en ella alguna faceta concreta de su vida más íntima”⁴⁰. La persona sigue ostentando imagen e intimidad, aun y cuando, haya permitido que le tomaran una fotografía. No son *transmisibles*, pero

34 CASTÁN TOBEÑAS, J.: “La esfera”, cit., p. 332.

35 BUSTOS PUECHE, J. E.: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2008, p. 42.

36 BONILLA SÁNCHEZ, J. J.: “Los derechos”, cit., pp. 34-35.

37 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: “La persona”, cit., p. 59.

38 CASTÁN TOBEÑAS, J.: “La esfera”, cit., p. 332.

39 BUSTOS PUECHE, J. E.: “Los derechos”, cit., p. 43.

40 SÁNCHEZ CALERO, F. J. et al.: *Curso de Derecho civil I, Parte general y derecho de la persona*, 8ª, edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 210.

hay una disponibilidad parcial. La persona no puede *renunciar* a estos derechos. Conviene decir otra vez, estos derechos pueden dar lugar, a su vez, a una serie de rendimientos de tipo económico que sí podrían ser transmitidos⁴¹.

El ejercicio de estos derechos es *imprescriptible*. El goce es continuo. Y, por último, son *inexpropiables e inembargables*. Ambas derivan como consecuencia de la extrapatrimonialidad y la intransmisibilidad.

5. Clasificación.

La clasificación responde, según veremos, a un asunto instrumental y pedagógico. No obstante, cualquier clasificación no puede ser cerrada, porque, pueden surgir “nuevos” derechos. Por ello, la doctrina ha debatido sobre la ampliación o reducción de las clases de los derechos de la personalidad.

En atención a la clasificación más sencilla, este bloque de derechos se divide, por un lado, en atención al aspecto corporal o físico, los cuales son el derecho a la vida y a la integridad física, y, por otro lado, en relación al aspecto moral o incorporeal, que se refieren al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Pero, LACRUZ ofrece una clasificación más amplia, “[...] al primer grupo pertenecen el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho sobre las partes separadas o separables del propio cuerpo. En el segundo grupo pueden incluirse el derecho a la propiedad identidad (en especial, a la identidad sexual y el derecho al nombre), el derecho a la libertad en sus múltiples facetas, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen y el derecho a la autodeterminación informativa⁴². Por su parte, LETE DEL RÍO ofrece otra clasificación también amplia “[...] dentro de los primeros se encuentran los siguientes: derecho a la vida, derechos a la integridad física y derecho a la libertad. En el segundo grupo suelen incluirse: el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen y el derecho al nombre⁴³.”

6. Titularidad.

En principio, la titularidad de los derechos de la personalidad atañe a la persona física. Sin embargo, la doctrina ha discutido sobre si las personas jurídicas pueden ser titulares de estos derechos. Teóricamente, no⁴⁴, porque, en definitiva, “[...] la construcción técnica de los derechos de la personalidad se ha hecho a partir de

41 ENCABO VERA, M.A.: *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 38.

42 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: “La persona”, cit., p. 62.

43 LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de la persona*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1996, p. 211.

44 BUSTOS PUECHE, J. E.: “Los derechos”, cit., p. 44: “[...] en mi opinión, [...] sólo los individuos, las personas físicas [...] pueden ser titulares de estos derechos”.

la persona física [...]”⁴⁵. No obstante, las personas jurídicas de Derecho privado pueden gozar del derecho al honor⁴⁶, aunque, no tienen ni intimidad ni imagen. Este reconocimiento procede por virtud de la naturaleza instrumental de las personas jurídicas⁴⁷.

II. EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA.

I. Concepto de los derechos fundamentales.

Previamente, trazamos las líneas generales de los derechos fundamentales, es decir, ofrecemos un concepto histórico. No obstante, la doctrina ha formulado conceptos, según las perspectivas, formales y materiales. Por tal razón, podemos decir que no existe un concepto inequívoco de los derechos fundamentales⁴⁸.

Los derechos fundamentales son, según FERRAJOLI, “[...] todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”⁴⁹. La premisa de este concepto es que, a todos los seres humanos, por el mero hecho de serlo, les atañen derechos. Pero, este concepto ha sido tildado, por el mismo autor, como teórico, puramente formal o estructural. Aunque, DíEZ PICAZO-JIMÉNEZ presupone que se trata de un concepto material, porque, “[...] sobreentiende que lo verdaderamente peculiar de los derechos es su contenido”⁵⁰. Así, conforme a este concepto, en cualquier ordenamiento jurídico constitucional todos los derechos serían fundamentales.

Ahora bien, desde el punto de vista formal, los derechos fundamentales están íntimamente vinculados con las garantías constitucionales. Así, los derechos fundamentales son sólo los que están reconocidos explícitamente como tales y los que, además, gozan de los ingredientes imprescindibles que los fundamentan con tal carácter:

45 GARCÍA RUBIO, M. P.: “Los derechos de la personalidad”, en AA.VV.: *Tratado de derecho de la persona física*, (coord. por J. SOLÉ RESINA), 1ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2013, p. 612.

46 En el Derecho comparado, el Tribunal Constitucional español (TC) ha afirmado en cuanto al honor de las personas jurídicas que: “En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas”, (STC 139/1995, de 26 de septiembre (RTC 1995, 139).

47 Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, 2017, pp. 91-97.

48 BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: “El sistema”, cit., p. 34: “Ahora bien, no es posible dar cuenta clara de la existencia de un criterio de fundamentalidad para los derechos que sea universalmente válido. Los derechos fundamentales son, así, los que están reconocidos con ese carácter en un ordenamiento positivo [...]. Aunque satisfacen un requerimiento ético en algunos casos compartido universalmente, ni existen derechos humanos *per se* [...], ni existe tampoco, en lógica consecuencia, un concepto doctrinal y dogmático universalmente válido de derecho fundamental”.

49 FERRAJOLI, L.: *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 7ª edición, Trotta, Madrid, 2010, p. 37.

50 DíEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: “Derechos fundamentales”, cit., p. 30.

Con todo, el concepto formal y material son compatibles entre sí. El concepto formal pone el “[...] acento en que la máxima fortaleza jurídica de los derechos se produce cuando son declarados a nivel constitucional y hay, además, vías para la aplicación jurisdiccional de la constitución. La concepción material, por su parte, insiste en que regímenes jurídicos distintos no dan forzosamente lugar a realidades diferentes [...]”⁵¹.

2. Naturaleza de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales están profundamente conectados con el Estado social y democrático de Derecho. Así pues, tienen una doble dimensión, subjetiva y objetiva. Este doble aspecto debe valorarse con dependencia recíproca, es decir, esta dualidad debe considerarse en la interpretación y en la aplicación de las normas constitucionales cuyo contenido sean derechos fundamentales.

En la primera dimensión, conforman el “[...] estatuto jurídico de los ciudadanos en relación con el Estado y en el seno de la sociedad, esto es, respecto a los poderes públicos y también respecto a terceros en las relaciones entre particulares”⁵². Así, brindan a las personas facultades a fin de ejercerlas en situaciones específicas, esto es, de las intervenciones del poder público y de las actuaciones de los terceros. En el segundo aspecto, son “[...] presupuestos de consenso del sistema social y político, como resultado del acuerdo básico de los ciudadanos y de las fuerzas políticas y, por ello, tienen una función legitimadora e informadora, axiológica, del conjunto del entramado constitucional”⁵³. Por ello, como valores básicos, fundan el orden de los poderes públicos⁵⁴.

3. Clasificación de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales se han clasificados de múltiples maneras por parte de la doctrina. Se pueden clasificar según el criterio funcional o estructural, según el contenido, objeto o finalidad, por la garantía, etcétera. Pero, por lo que aquí interesa, los clasificaremos por el criterio funcional. De modo que, esta clasificación atiende a un asunto instrumental y pedagógico.

51 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: “Derechos fundamentales”, cit., p. 31.

52 BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: “El sistema”, cit., p. 40.

53 BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: “El sistema”, cit., p. 40.

54 El TC ha dicho sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales que: “Los derechos fundamentales tienen un doble carácter. En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un “status” jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho [...]”, (STC 25/1981, de 14 de julio (RTC 1981, 25).

Así, en cuanto al criterio funcional, pueden ser clasificados en tres bloques: los derechos civiles, derechos políticos, derechos sociales y colectivos. Los primeros, como ya habíamos delimitado, garantizan el ámbito de libertad de actuación de la persona, sin la interferencia estatal. Los segundos, garantizan la gestión democrática de los asuntos públicos por parte de la persona. Y los últimos, garantizan las condiciones de vida digna de las personas y los intereses de los colectivos⁵⁵.

4. El derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen.

A) El repertorio de los derechos.

La Constitución nicaragüense de 1987 (Cn) tiene una clasificación de los derechos similar a la antes mencionada. Pero, esta lista atendió a los compromisos políticos asumidos por el Estado de Nicaragua en esta época. Así, la Constitución ha reconocido los derechos, en el título IV, denominado Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, en el capítulo I Derechos Individuales, en el capítulo II Derechos Políticos, en el capítulo III Derechos Sociales, en el capítulo IV Derechos de la Familia, en el capítulo V Derechos Laborales, y, en el capítulo VI Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica. Los derechos están comprendidos desde el art. 23 hasta el 91.

B) El derecho al honor, a la intimidad y a la imagen.

Antes que todo, el artículo 4 Cn, reconoce al ser humano como persona, “El Estado nicaragüense reconoce a la persona...”. El art. 5 Cn, erige el respeto de la dignidad de la persona, “Son principios de la nación nicaragüense [...] el respeto a la dignidad de la persona humana [...]”. El art. 6, precisa de este Estado democrático y social de Derecho la promoción “[...] como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos [...]”. Y, el art. 25, prevé la condición básica, la personalidad jurídica, “Toda persona tiene derecho: 3. Al reconocimiento de su personalidad [...]”.

Así también, el Código civil de Nicaragua de 1904 (CC), en el art. 1, la persona es sujeto de derecho derechos y de obligaciones, “Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones”, En el art. 2, el ser humano, por el mero hecho de serlo, es merecedora de personalidad, “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana”. Y en el art. 5, fija, así sin más, el comienzo de la persona en el mismo momento del nacimiento, “La existencia legal de toda persona principia al nacer”.

55 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: “Derechos fundamentales”, cit., pp. 34-35.

Así pues, el ordenamiento jurídico nicaragüense está encaminado al reconocimiento, respeto y protección de la persona y de su dignidad. La dignidad de la persona, “[...] el rango y la categoría del ser humano como tal [...], conlleva la personalidad jurídica [...]. La dignidad postula ineludiblemente la personalidad, la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, la atribución de derechos y de deberes que le son inherentes y son inviolables”⁵⁶. La personalidad no es solo la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones; también, comporta la titularidad de derechos y deberes⁵⁷. La dignidad como piedra base de la persona dimana los derechos propios de ésta y se los tutela⁵⁸.

En efecto, la Constitución reconoce los derechos de la personalidad, los de tipo incorporal, en el capítulo I Derechos individuales, en el art. 26, “Toda persona tiene derecho: 1. A su vida privada y a la de su familia. 2. Al respeto de su honra y reputación”. Y, los tutela en el art. 46 “[...] toda persona goza de la *protección estatal* y del *reconocimiento de los derechos* inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados [...]” en las Declaraciones, Pactos y Convenciones.

No obstante, podemos notar que, la Constitución interna una nebulosa jurídica con respecto al derecho al honor, a la intimidad y la imagen. Primero, en la Constitución no los rotula, ni en el título IV, ni en capítulo I, ni en el resto de los capítulos, como derechos fundamentales⁵⁹, y las garantías constitucionales no están nítidamente reflejadas. Y, segundo, el art. 26 numeral 1 y 2 no los enuncia en términos claros y precisos. Este claroscuro panorama jurídico deviene, probablemente, por la particular naturaleza de estos derechos, “[...] cuyo carácter eminentemente moral dificulta su delimitación y tratamiento legal al tener que llevar al terreno de lo concreto aspectos esencialmente abstractos [...]”⁶⁰. Aunque, lo cierto es que, en este artículo están proclamados, en general, una serie de

56 GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La dignidad de la persona*, 2ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2011, pp. 75-76.

57 HERVADA, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. et al.: *Curso de Derecho civil, I, Derecho de la persona*, volumen 2º, 5ª edición, Edisofer, S. L., Madrid, 2016, pp. 25-26.

58 El TC ha manifestado en relación a estos derechos: “El derecho al honor y otros de los derechos reconocidos [...] aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad de la persona [...]”, (STC 214/1991, de 11 de noviembre (RTC 1991, 214).

59 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Consideraciones preliminares”, cit., p. 60: “Uno de los problemas dogmáticos recurrentes en el ámbito del Derecho de la Persona es explicar de modo adecuado la relación entre la categoría de los “derechos fundamentales” y la de los “derechos de la personalidad”. Las dificultades nacen por el diverso origen de ambas: los derechos fundamentales se conciben inicialmente como reductos de inmunidad frente a las injerencias de los poderes públicos; los derechos de la personalidad como una técnica del Derecho Civil para hacer frente a las intromisiones ilegítimas de sujetos de Derecho Privado en ámbitos de la propia esfera personal (física o psíquica) de los seres humanos, justificando la puesta en marcha de la tutela inhibitoria (para hacer cesar la intromisión) y resarcitoria (para obtener la reparación del subsiguiente daño moral)”.

60 MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 22.

derechos no solo vinculados a la personalidad y derivados de la dignidad de la persona, sino también, relacionados a la vida privada, esto es, los derechos de la vida privada⁶¹, los cuales, consisten en el derecho a un espacio enteramente íntimo, reservado de la vida tanto personal como familiar.

El precitado art. en el numeral I claramente pregona, como vimos, el derecho a la vida privada personal y familiar, de modo que, en él están implícitos tanto la intimidad como la imagen. Así, de esta norma constitucional debe extraerse y, por ende, en ella debe distinguirse la intimidad y la imagen también. Por tanto, la vida privada personal y familiar debe entenderse en un sentido genérico, y la intimidad y además la imagen en un sentido estricto.

Ciertamente, en algunos ordenamientos jurídicos constitucionales, como en el italiano y en el francés, la vida privada y la intimidad son equivalentes^{62,63}. Pero, el concepto de la vida privada es más amplio que el concepto de la intimidad. Ya que, puede incluir “[...] circunstancias que, sin ser secretas ni de carácter íntimo, merecen el respeto de todos y la protección frente a la indebida publicación de hechos particulares y familiares, aunque no sean secretos, prescindiendo de si son ciertos o inciertos [...], mientras que intimidad, íntimo, se puede vincular a la idea secreto, de núcleo fundamental de las circunstancias, informaciones, de una persona que permite excluir a todos”⁶⁴.

Cabe señalar que, a la imagen se la ha considerado como complementaria de la intimidad. La imagen es la “[...] efigie o cara, o el cuerpo en tanto en cuanto permita conocer la persona a que pertenece [...] consiste en la reserva o preservación del propio físico o efigie en tanto que revelador de la persona: significa la no reproducción in consentida de la propia efigie. Por esta razón, es

61 Vid. DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L. M.: “Los derechos”, cit., pp. 279-311; PÉREZ LUÑO, A.E.: “La intimidad”, cit., pp. 323-350.

62 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *La protección del derecho a la intimidad frente a las indiscreciones literarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 12-13: “En el Derecho italiano no existe un explícito reconocimiento del derecho a la intimidad, pero el denominado “diritto alla riservatezza” es únicamente admitido por autores y tribunales, basándose en el art. 2 de la Constitución del país, en la aplicación analógica del art. 10 CC (que reconoce el derecho a la propia imagen), en una interpretación extensiva del [...] art. 8 del Convenio de Roma, que sanciona el derecho al respeto a la vida privada, personal y familiar. En la jurisprudencia es emblemática la Sentencia [...], que, por vez primera, afirma claramente la existencia del derecho a la “riservatezza” [...]. En Francia, el art. 9 CC reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar [...], derecho éste, que se ha convertido en una especie de “supra-concepto” [...], que permite la protección de bienes de la personalidad que carecen de una regulación específica en la legislación francesa, como es señaladamente, el caso de la propia imagen. De lo dicho resulta que el contenido de este “droit a la vie privée” es más extenso que el derecho a la intimidad, regulado en el art. 18 CE y en la LO 1/1982 [...]”.

63 El Tribunal Supremo español (TS) al respecto ha expresado que: “[...] -en- la Constitución, [...] si bien no dice en qué consiste la intimidad, indudablemente hay que relacionarla con la dignidad de la persona y derecho a la privacidad, como patrimonio personal y familiar propio, vivencial y existencial”, (STS 27 junio 2003 (R) 2003, 4312).

64 GRIMALT SERVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, 1ª edición, lustel, Madrid, 2007, p. 69.

dudoso que la imagen sea un bien con sustantividad propia⁶⁵⁶⁶. Sin embargo, el profesor DE VERDA Y BEAMONTE nos dice que, la imagen tiene autonomía conceptual respecto al honor y a la intimidad porque protegen bienes jurídicos distintos⁶⁷⁶⁸.

Por su parte, en el antedicho art. numeral 2, el derecho al honor⁶⁹ está presente con concepciones afines, tal como la honra y la reputación, lo cual, sin embargo, es desacertado y desajustado, puesto que, el honor no es sinónimo ni de honra ni de reputación. La honra es un concepto desfasado del honor y, por ende, “[...] ha caído en desuso y se ha vaciado casi por completo de contenido”⁷⁰, aunque, podría asociarse, no obstante, un poco más a la reputación o al buen nombre. Y es que, el honor “[...] representó en el pasado para las clases altas de la sociedad lo que la honra para los estratos más humildes de ésta”⁷¹. Según PÉREZ ROYO, el honor fue un concepto que tuvo sus raíces en la sociedad aristocrática, por ello, no tenía un sentido igualitario, sin embargo, en un Estado social y democrático de Derecho, el honor es predicable de todos los seres humanos y, por tanto, igualitario, razón por cual, no es posible una aplicación e interpretación de la Constitución en sentido nobiliario⁷²⁷³. En suma, la honra está referida a una “[...] visión clasista y discriminatoria del Derecho [...]”. Una concepción anclada en convencionalismos [...]”⁷⁴ y la reputación hace referencia al contenido propio del derecho al honor.

65 BUSTOS PUECHE, J. E.: “El honor”, cit., p. 122.

66 El TS la consideró como una faceta del derecho a la intimidad: “El del honor queda muy diferenciado, pero los de la intimidad e imagen tiene más difícil separación dogmática y pragmática, e incluso en la doctrina italiana, francesa y especialmente la anglosajona se engloba la imagen dentro del derecho a la intimidad”, (STS 17 diciembre 1997 (RJ 1997, 9100). Vid. STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994, 117).

67 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La autonomía”, cit., p. 26.

68 El TC reconoció la autonomía de la imagen: “La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad —informativa, comercial, científica, cultural, etc.— perseguida por quien la capta o difunde”, (STC 81/2001, de 26 de marzo (RTC 2001, 81).

69 El TC en relación al concepto del derecho al honor ha apuntado que: “En una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante”, “El contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, “dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”, (STC 223/1992, de 14 de diciembre (RTC 1992, 223).

70 MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho”, cit., p. 42.

71 ROMERO COLOMA, en MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho”, cit., p. 42.

72 PÉREZ ROYO, J.: “Los derechos”, cit., pp. 374-375.

73 El TC ha destacado la incompatibilidad del honor en cuanto al sentido nobiliario: “El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas. La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente relevante; pues ya no lo es, ni en todo caso compatible con la Constitución”, (STC 27/1982, de 24 de mayo (RTC 1982, 27).

74 MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho”, cit., pp. 42-43.

En algunos ordenamientos jurídicos constitucionales, es verdad, con todo, que “[...] valores similares son protegidos a través de otros derechos fundamentales. Tal es destacadamente, el caso de Alemania, donde gran parte de lo que en España se conoce como honor cae dentro del libre desarrollo de la personalidad, que allí es un derecho fundamental en sí mismo [...]”⁷⁵.

Por último, el art. antes citado encuentra, en primer lugar, su correlativo en el antes señalado art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En segundo lugar, en el art. 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Y, en tercer lugar, en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, hay que tener en cuenta que, estas declaraciones y pactos, por el bloque de convencionalidad del art. 46 de la Constitución, deben ser aplicadas e interpretadas por las autoridades judiciales de manera directa e inmediata a los casos concretos.

C) La garantía de la dignidad de la persona.

La dignidad de la persona fue incorporada como fundamento de los derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos constitucionales contemporáneos, es decir, el “[...] recurso a la dignidad humana como nodo antitotalitario es muy reciente. Tanto como su uso catártico frente a los pavores asociados a sistemas políticos dirigidos al exterminio del ser humano como categoría existencial individual”⁷⁶. Y es que, el concepto de derechos fundamentales “[...] exige una idea de persona válida en todas las circunstancias y momentos y que no puede construirse cuando se rechaza la idea misma de persona. Sin aceptación del ideal de la dignidad de la persona no puede haber derechos humanos”⁷⁷.

Así, los derechos fundamentales consagrados en una Carta Magna están encaminados, de cualquier forma, a “[...] posibilitar el desarrollo integral del ser humano exigido por su misma dignidad”⁷⁸. Por eso, la dignidad, una vez prescrita en la Constitución, de alguna manera, queda ya, “[...] esbozada su comprensión del Estado y del Derecho, y asienta su premisa antropológica. El respeto y la protección de la dignidad humana, como garantía fundamental del Estado constitucional, supone, por tanto, la premisa respecto a la totalidad de las cuestiones concretas

75 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: “Derechos fundamentales”, cit., p. 293.

76 CHUECA RODRÍGUEZ, R.: “La marginalidad jurídica de la dignidad humana”, en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 28.

77 PECES-BARBA, en BIOY, X.: “Dignidad humana y derecho fundamental: Francia y España”, en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 181.

78 FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1993, núm. 39, p. 203.

dogmático jurídico⁷⁹. De ahí la importancia de que una Constitución esté cimentada en esta garantía propia del Estado social y democrático de Derecho.

Como dijimos, la Constitución, en el art. 5, funda el respeto de la dignidad, y, en el art. 6, insta al Estado social y democrático de Derecho a que promueva como valores superiores la dignificación del pueblo mediante su ordenamiento jurídico y la preeminencia de los Derechos Humanos. Por tanto, la recepción constitucional de la dignidad supone, según DÜRIG, “[...] su conversión en valor jurídico [...]”, MAIHOFER, “[...] su reconocimiento incondicional como norma jurídica [...]”, WERTENBRUCH, “[...] como norma en sentido pleno y precepto jurídico obligatorio [...]”, y PETERS “[...] conforme al cual debe ser interpretado el propio sentido de toda la Constitución”⁸⁰.

La dignidad es pues un “[...] concepto de Derecho constitucional positivo⁸¹”. En consecuencia, la Constitución la ha colocado en una posición de supremacía. Y así, esta superioridad jerárquica pone de relieve su desdoblamiento en derecho fundamental supremo y en supremo principio constitucional.

Por una parte, el art. 5 propicia a considerarla como un derecho fundamental supremo del ordenamiento jurídico constitucional. Así, la enunciación de la dignidad en esta norma constitucional comporta una faceta intangible y otra de salvaguardia, es decir, puede ser asumido por dos frentes, en primer lugar, intocable y, en segundo lugar, amparable. Este artículo puede también concatenarse con el art. 46, el cual, reafirma esta posición bifronte, esto es, la protección estatal y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona. El enlazamiento de estas normas constitucionales permite a la persona saber a qué atenerse frente al Estado y frente a los particulares.

Por ello, el Estado y los terceros están obligados, en un sentido lato, a respetarla. Los poderes públicos y los particulares deben abstenerse, respectivamente, de emitir cualquier acto y de realizar cualquier comportamiento que la menoscabe o la agreda. En especial, los órganos estatales están obligados a respetarla y, a la vez, protegerla. Por un lado, la obligación de respeto sugiere que el Estado la deje intacta -negativamente-, es decir, cualquier acto del poder estatal debe estar en función de su permanencia intacta. Por otro lado, la obligación de protegerla se manifiesta en dos ámbitos, en primer lugar, la salvaguardia mediante una actuación

79 HÄBERLE, P.: “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, traducción del alemán por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES, en AA.VV.: *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, (coord. por F. FERNÁNDEZ SEGADO), Dykinson, S.L., Madrid, 2008, p. 213.

80 OEHLING DE LOS REYES, A.: *La dignidad de la persona: Evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Dykinson, Madrid, 2010, pp. 242-243.

81 STARCK, C.: “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el derecho alemán”, traducción del alemán por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES, en AA.VV.: *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, (coord. por F. FERNÁNDEZ SEGADO), Dykinson, S.L., Madrid, 2008, p. 241.

estatal de fomento y, en segundo lugar, la tutela de las autoridades judiciales, en especial, por cualquier ataque o merma, perpetrado por los terceros, el mismo Estado e, incluso, la propia persona⁸²⁸³.

Con este planteamiento, la dignidad supone, según NIPPERDEY, “[...] el derecho fundamental principal material de la Constitución [...]”⁸⁴. Es decir, “[...] un derecho público (y privado) subjetivo elemental [...] -de tal forma que, la dignidad en la Constitución- [...] exige la abstención de toda merma de la dignidad (derecho de defensa) y actuación de protección positiva (derecho de protección)”⁸⁵. Así, la dignidad es, por tanto, un derecho subjetivo público.

Por otra parte, el tenor literal del art. 6 apunta a considerarla como un supremo principio constitucional⁸⁶. La dignidad está configurada como un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional⁸⁷. Con este planteamiento, la dignidad, por un lado, puede erigirse “[...] sobre el resto del contenido de la Constitución [...]”⁸⁸, puede ser “[...] el fundamento y la razón de la necesidad de esos valores superiores, es la raíz última de todo [...]”⁸⁹, puede formar parte del “[...] núcleo axiológico fundamentador de los derechos humanos [...]”⁹⁰, y, por otro lado, puede operar como un identificador del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, el tópico concreto de los derechos fundamentales puede estar “[...] en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma [...]”⁹¹.

82 STARCK, C.: “Obligación de”, cit., pp. 267-268.

83 GONZÁLEZ PÉREZ, J.: “La dignidad”, cit., pp. 77-78.

84 NIPPERDEY, en GERMÁN GÓMEZ, O.: “La dignidad de la persona en la *Grundgesetz*”, en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 56: La dignidad es “[...] el derecho fundamental principal material de la Constitución”.

85 NIPPERDEY, en OEHLING DE LOS REYES, A.: “La recepción”, cit., p. 253.

86 DÜRIG, en GERMÁN GÓMEZ, O.: “La dignidad”, cit., p. 57: La dignidad es “[...] un principio constitucional superior a todos los derechos objetivos [...]”.

87 El TC ha considerado a la dignidad de la persona como un valor superior: “Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada [...], al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”, (STC 53/1985, de 11 de abril (RTC 1985, 53)).

88 GARCÍA DE ENTERRÍA E.: “Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984, p. 22.

89 PECES-BARBA, G.: *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 85.

90 PEREZ LUÑO, en RUIZ LAPEÑA, R.: “La dignidad y sus manifestaciones en el ordenamiento constitucional español”, en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, p. 350.

91 FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 1, 1982, p. 93.

Así las cosas, la dignidad no se ubica en un mismo plano respecto de los derechos fundamentales. La dignidad está proyectada en todos los derechos fundamentales, es decir, “[...] no sólo en los derechos que la Constitución califica de fundamentales [...] y que gozan de la protección jurisdiccional del amparo [...], sino de los demás derechos que la Constitución consagra [...]”⁹². La dignidad “[...] supone el valor básico [...] fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral. De ahí que represente el principio legitimador de los denominados derechos de la personalidad”⁹³, en específico, el derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen.

Por tanto, la dignidad es fuente jurídica, es piedra angular, es el punto de partida de este bloque de derechos fundamentales, de forma que, deben gozar, como ya dijimos, del reconocimiento, respeto y protección del ordenamiento jurídico constitucional. De modo que, los poderes públicos están obligados a respetarlos y protegerlos⁹⁴. Particularmente, las autoridades judiciales son los que en cada caso en concreto tienen la “[...] obligación de proteger la dignidad respecto de las injerencias de terceros [...], debiendo implementar normativamente la garantía de la dignidad [...] La protección del honor -la intimidad y la imagen- [...] se protege por el Derecho civil [...]”⁹⁵. En suma, el análisis aplicativo e interpretativo del derecho fundamental al honor, la intimidad y la imagen debe partir inexorablemente de la dignidad como garantía, ya que, el art. 26 numeral 1 y 2, el cual, consagra estos derechos, está vinculado con los arts. 5 y 6, en los cuales, la dignidad está situada en un lugar hegemónico.

D) Las garantías constitucionales.

Anteriormente, trazamos también las líneas generales de las garantías conforme definíamos a los derechos fundamentales. El concepto de las garantías no es, sin embargo, semejante al de los derechos fundamentales. Pero, por supuesto que, están íntimamente vinculados.

Las garantías constituyen un núcleo de instrumentos de protección de los derechos fundamentales frente a los órganos estatales y terceros, y de elementos que les dan consistencia y estructura interna. Así, se refieren al conjunto de “[...]”

92 GONZÁLEZ PÉREZ, J.: “La dignidad”, cit., p. 128.

93 PÉREZ LUÑO, A.E.: “La intimidad”, cit., pp. 324-325.

94 OEHLING DE LOS REYES, A.: “La recepción”, cit., pp. 260-261: “El Tribunal de *Karlsruhe* sintetiza ambas visiones como no excluyentes y toma una posición abierta y bifronte. Por un lado, la dignidad es “principio constitucional” y “valor indisponible objetivo”, “la atención y respeto de la dignidad forma parte de los principios constitucionales (...), y el poder del Estado está obligado, en todas sus formas de manifestación, a respetar y proteger la dignidad del hombre”. Por otro lado, el artículo 1.1 de la *Grundgesetz* también “conforma un derecho fundamental garantizado y, aunque no fuese calificado así, eso no excluiría un compromiso del poder estatal respecto a este principio constitucional”.

95 STARCK, C.: “Obligación de”, cit., pp. 269-270.

medios que el ordenamiento prevé para la protección, tutela o salvaguardia de los derechos fundamentales. Se trata de un conjunto heterogéneo, pues abarca tanto procedimientos de distinta índole como requisitos sustantivos, cuyo rasgo común es precisamente estar dirigidos a asegurar la observancia y la efectividad de los derechos fundamentales⁹⁶. Por ello, la Constitución no solo debe reconocerlos, sino también, debe dotarlos de las máximas garantías. Así, las garantías pasan a constituir el contenido de los derechos fundamentales.

En el Derecho comparado, las garantías son dispares. De forma que, pueden ser diversas en razón de las tradiciones jurídicas de cada país. En suma, no hay una única fórmula.

Las garantías del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen pueden ser de dos tipos. En primer término, las garantías genéricas o normativas. En este caso, hablamos de mecanismos de actuación de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales, así, la vinculación de los poderes públicos a los derechos o la eficacia directa de los derechos y la reserva de ley. En segundo lugar, las garantías específicas o jurisdiccionales. En este otro caso, hablamos de específicos instrumentos de protección de los derechos fundamentales, así, la garantía judicial y la constitucional⁹⁷.

La eficacia de los derechos *inter privatos*

De entrada, la Constitución, en los arts. 46 y 130, vincula a los poderes estatales o, bien, dota de eficacia directa a los derechos fundamentales. El art. 46 fragua una cláusula vinculatoria o de eficacia, ya que, toda persona goza de la protección y del reconocimiento estatal de los derechos inherentes a la persona, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en las Declaraciones, Pactos y Convenciones. Este artículo está conectado con el art. 130⁹⁸. Por tanto, esta norma constitucional robustece la sujeción de los poderes públicos o la eficacia inmediata de los derechos fundamentales.

En suma, conforme a estas dos normas constitucionales, por el tenor literal, los derechos fundamentales son aplicables directa o inmediateamente, con independencia de la existencia de ley que los desarrolle y regule, es decir,

96 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L. M.: "La protección", cit., p. 69.

97 GARCÍA MORILLO J.: "Las garantías de los derechos fundamentales (I). Las garantías genéricas. La suspensión de los derechos fundamentales", en AA.VV.: *Derecho constitucional, vol. I, El ordenamiento constitucional. Derecho y deberes de los ciudadanos*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 398-399.

98 El TC ha dicho en torno al principio de vinculatoriedad o de eficacia directa que: "[...] los preceptos constitucionales alegados vinculan a todos los poderes públicos [...] y que son origen inmediato de derechos y de obligaciones y no meros principios programáticos", (STC 21/1981, de 15 de junio (RTC 1981, 21).

(en principio) no es preciso “[...] una intervención del legislador para que los ciudadanos puedan ejercerlos, aunque tal intervención pueda ser muy conveniente, dependiendo del derecho de que se trate. Pero el derecho ya está reconocido en la Constitución y ni su presencia en el ordenamiento ni su ejercicio por los ciudadanos depende de que el legislador actúe o deje de actuar”⁹⁹.

La vinculación de los poderes públicos o eficacia directa de los derechos fundamentales no está ceñida solo al ámbito estatal, sino que, además se proyecta a las relaciones entre los terceros, esto es, los derechos fundamentales tienen eficacia indirecta o mediata en las relaciones de los particulares¹⁰⁰. Por eso, los órganos públicos tienen la obligación de configurar las “[...] situaciones jurídicas de todos los particulares de acuerdo con los derechos fundamentales [...]”¹⁰¹, así, el legislador es el encargado de la regulación de las relaciones entre los particulares a la luz de los derechos fundamentales y las autoridades judiciales están obligadas, como ya mencionamos, a respetar y a dotar de eficacia mediata a los derechos fundamentales en las relaciones entre los terceros¹⁰².

Por tanto, podemos inferir del art. 26 numeral 1 y 2 que, dada su naturaleza “[...] se predica principalmente frente a los terceros ya que las lesiones más comunes que puedan infringirse proceden de éstos; tal es el caso, por ejemplo, del derecho al honor [...] puesto que la mayoría de los atentados contra él dirigidos proceden de particulares y no de los poderes públicos”¹⁰³. Las agresiones del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen son generalmente ejecutadas, aunque, no en exclusiva, por los particulares. Por tanto, estos derechos fundamentales vinculan a los terceros o, bien, estos derechos fundamentales tienen eficacia indirecta en las relaciones *inter privados*.

La reserva de ley

La Constitución, en el art. 26 antepenúltimo párrafo ordena el desarrollo y regulación del derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen mediante ley, “En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley”, esto es, la reserva de ley. La reserva de ley consiste pues en “[...] exigir que determinadas materias y, dispone

99 PÉREZ ROYO, J.: “La garantía”, cit., p. 569.

100 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La eficacia”, cit., p. 60: “Desde mi punto de vista, es evidente que la dicotomía entre derechos fundamentales/derechos de la personalidad no puede ya mantenerse como un trasunto de la distinción entre Derecho Público/Derecho Privado, entendidos estos como categorías aisladas o compartimentos estancos, pues, a mi parecer, no cabe la menor duda de que los derechos fundamentales (o, al menos, algunos de ellos, entre los que se encuentran los que estudiamos), tienen eficacia entre los particulares, pues no sólo contienen mandatos de protección y límites de actuación dirigidos a los poderes públicos, sino que también tienen como destinatarios a los ciudadanos”.

101 FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “Los derechos”, cit., p. 486.

102 BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: “El sistema”, cit., p. 62.

103 PÉREZ TREMPES, P.: “Los derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Derecho constitucional, vol. I, El ordenamiento constitucional. Derecho y deberes de los ciudadanos*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 129.

en especial, las relativas a ámbitos relacionados con la libertad y la propiedad de los ciudadanos, solo puedan ser reguladas por los representantes de estos últimos reunidos en el Parlamento”¹⁰⁴. Así, la Constitución, además de reconocerlos y dotarlos de las supremas garantías, exige que el desarrollo y regulación sea por ley.

La garantía judicial

Si toda persona tiene un derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen significa, por ende, el reconocimiento, respeto y protección por parte del Estado. En concreto, la garantía judicial está conexas con las autoridades judiciales. Por eso, la Constitución, en el art. 160, como una reafirmación de la cláusula de la vinculatoriedad o de la eficacia, plasmada en los arts. 46 y 130, sujeta a las autoridades judiciales a estos derechos fundamentales o, bien, les concede eficacia indirecta mediata, “La administración de la justicia [...] protege y tutela los derechos humanos [...]”. En concordancia con esta norma constitucional, la Ley N.º 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en el art. 4, ratifica esta cláusula de vinculatoriedad o de eficacia, “La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales”.

En tal sentido, este bloque de derechos goza de la garantía judicial penal y civil. Estos derechos fundamentales pueden ser protegidos por el Derecho penal. La Ley N.º 641, Código penal (CP), sanciona los delitos contra la vida privada, desde el art. 192 hasta el 209. Y, concretamente, desarrolla y regula los delitos contra el honor, tales como la calumnia y la injuria, en los arts. 202 y 203, y la imagen (de un difunto), en el art. 205.

En cuanto a la garantía judicial civil, como dijimos, ni el Código civil contiene disposición alguna relativa a estos de derechos fundamentales, ni hay una ley que los desarrolle y regule. Sin embargo, es destacable que, la Ley N.º 902, Código procesal civil (CPC), en el Libro Cuarto, de los Procesos Declarativos y Monitorio, en el art. 391 numeral 1) tiene como pretensión la tutela de estos derechos fundamentales. Y, en el art. 471 ordena la tramitación de este proceso ordinario de forma especial. A los efectos de este estudio, nos referiremos más detenidamente en el siguiente epígrafe.

La garantía constitucional

104 DIEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: “Desarrollo y regulación”, cit., pp. 99-100.

El recurso de amparo es la más completa garantía. Es una garantía adicional, específica e individuada del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen¹⁰⁵. Está consagrada en la Constitución, en el art. 45, “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de [...] amparo [...] de acuerdo con la Ley de Justicia Constitucional”, y, en el art. 188, “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. En este sentido, la Ley N.º 983, Ley de Justicia Constitucional (LJC), según el art. 43, “El Recurso de Amparo tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política [...]”.

El recurso de amparo, no obstante, opera bajo una doble vertiente, extraordinario y subsidiario. Es extraordinario, porque, en primer lugar, la primera garantía es la judicial civil, en segundo lugar, puesto que, únicamente procede por la vulneración de estos derechos fundamentales, o, dicho de otra forma, “[...] cuando falla la garantía de protección de los derechos [...]”¹⁰⁶, de manera que, no es posible por la discrepancia en torno a la aplicación e interpretación de las normas jurídicas del caso en concreto y, por ende, la finalidad sea la de corregirlas. El art. 5 LJC así lo manifiesta, “El [...] Amparo no cabe en las siguientes situaciones: I. Contra las resoluciones judiciales, salvo si presentaren evidente violación de derechos constitucionales”.

Y, es subsidiario, puesto que, opera solamente una vez agotada previamente la vía y, consecuentemente, los recursos judiciales, es decir, “[...] si la conculcación del derecho fundamental se atribuye a un órgano judicial, procede, antes de acudir el amparo constitucional, agotar los recursos practicables en la vía judicial”¹⁰⁷. En tal sentido, la LJC, en el art. 11, prevé esta condición, “Para ejercer -el- Amparo será requisito indispensable haber agotado previamente la vía -correspondiente-. Se entiende por agotada la vía [...] cuando se han agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley [...]”. La razón de este requisito deviene, porque, el recurso de amparo solo es posible contra “[...] toda [...] resolución [...] de cualquier funcionario [...] que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, según el art. 43 párrafo segundo, por ello, resulta necesario acudir a la vía jurisdiccional civil con el fin de “[...] provocar un acto del

105 El TC se ha referido al recurso de amparo así: “La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”, (STC 1/1981, de 26 de enero (RTC 1981, 1).

106 PÉREZ ROYO, J.: “La garantía”, cit., p. 587.

107 GARCÍA MORILLO J.: “Las garantías”, cit., p. 429.

poder público contra el que dirigir formalmente el amparo, aunque éste se dirija realmente contra un particular¹⁰⁸.

No omito dar cuenta de la interesante Sentencia N.º 220, dictada, a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto de dos mil cinco, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, la cual, resolvió el recurso de amparo, interpuesto por ex sub director general de la Policía Nacional contra el expresidente de la República y el exministro de Gobernación, quien, por orientaciones del expresidente, emitió la resolución N.º 24-2005, en la cual, constaba el retiro del cargo. El argumento estribó en la vulneración contra su honor, por los comentarios negativos generados en la sociedad como consecuencia de la ilegal ejecución del retiro. Así, la sentencia antes señalada resolvió que “[...] el derecho del recurrente a su honra y reputación fue vulnerado por la actuación de los funcionarios recurridos al proceder a su retiro de la fuerza policial, sin respetar el procedimiento establecido en la Ley 228, y más aún, sin existir ninguna razón válida para dudar de su conducta profesional, lo que ha producido un enorme daño moral a su persona y su familia”.

Es interesante porque, las violaciones al derecho al honor no proceden de los “[...] actos de los poderes públicos, sino de particulares, señaladamente, de los medios de comunicación, cuyos actos, sin embargo, no podrán recurrirse directamente de amparo [...] -según vimos en las líneas anteriores-; y, ello, a pesar de que los derechos fundamentales de la personalidad, entre ellos, el derecho al honor, tienen eficacia, no solo vertical, sino también horizontal [...]”¹⁰⁹. De tal modo que, los medios de comunicación, tal cual, como los terceros, están vinculados a estos derechos fundamentales, por lo que, en el ejercicio del derecho a la libertad de información y expresión deben observarlos.

III. LA TUTELA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CIVIL NICARAGÜENSE.

I. Nociones generales.

Como dijimos, en la Constitución, en el art. 26 numeral 1 y 2, están presentes una serie de derechos vinculados a la personalidad, derivados de la dignidad y relativos a la vida privada. Y, en concreto, están consagrados, en el numeral 1, la intimidad y la imagen, y, en el numeral 2, el honor. De modo que, una vez

108 GARCÍA MORILLO J.: “Las garantías”, cit., p. 429.

109 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La protección constitucional del derecho al honor”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 45.

delimitados en el ordenamiento jurídico constitucional y definidos como derechos fundamentales, procederemos a poner a la vista sus nociones generales.

A) El honor

De entrada, el honor es un concepto jurídico indeterminado. No obstante, puede conceptuarse, por un lado, desde una doble perspectiva, objetivo y subjetivo, interna y externa, y, por otro lado, desde el punto de vista normativo o valorativo. Así, el honor es, desde el enfoque interno, “[...] la propia estimación, la estimación que uno tiene de sí mismo. Desde la perspectiva externa, el honor es la estimación en que los otros nos tienen [...]”¹¹⁰, o, dicho de otro modo, el honor comprende, “[...] desde luego, el buen nombre y la fama o el prestigio, que es el honor entendido como trato recibido de los demás; pero comprende también un aspecto íntimo y personal consistente en la propia estimación por la persona de su propia dignidad”¹¹¹. Según HUALDE SÁNCHEZ, por un lado, el aspecto subjetivo es la estimación personal y, por el otro lado, el aspecto objetivo es la reputación frente a los demás¹¹²¹¹³. En cuanto al criterio normativo, el honor es una parte de la dignidad, “[...] cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes éticos”¹¹⁴, en consecuencia, la protección no radica en el aparente “[...] prestigio externo de que se goza frente a los demás; la apariencia por encima de las excelencias del comportamiento individual, sino el honor verdaderamente merecido, el que se deriva de una observancia efectiva, real, constatable, de un patrón admirable de conducta”¹¹⁵.

B) La intimidad.

Al igual que el honor, la intimidad es también un concepto jurídico indeterminado. Así pues, la intimidad tiene una doble vertiente, positiva y negativa. Respecto a esta última faceta, supone el “[...] reconocimiento al individuo de una esfera de vida personal exclusiva y excluyente, de una zona de actividad que le es propia y de la que puede prohibir el acceso a otros [...]”. Se integra en aquel derecho también un aspecto positivo [...], de control por su titular de los datos

110 BUSTOS PUECHE, J. E.: “El honor”, cit., p. 120.

111 DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: “Derecho de”, cit., p. 340.

112 El TC ha acentuado su posición en el aspecto objetivo: “El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena [...] como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas”, (STC 223/1992, de 14 de diciembre (RTC 1992, 223)).

113 PUIG I FERRIOL, L. et al.: *Manual de derecho civil, I, Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 343.

114 BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “En revisión del contenido del bien jurídico honor”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 2º, 1984, p. 305.

115 MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho”, cit., p. 37.

e información relativos a la propia persona"¹¹⁶. En otras palabras, todos tienen derecho a "[...] crear y mantener una esfera secreta o reservada, que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas. Se ha descrito gráficamente como el derecho a colocar la esfera reservada de la persona lejos de los ojos y los oídos indiscretos y, al mismo tiempo, el derecho de impedir la divulgación de los hechos o vicisitudes que pertenezcan a ella"¹¹⁷.

La intimidad da lugar también a un desdoblamiento, personal y familiar. En relación a la perspectiva familiar, nos preguntamos sobre si la protección está dirigida a la institución o al grupo o a la de sus miembros. Lo apropiado podría ser la tutela a los miembros¹¹⁸. Así, el ámbito familiar refiere al "[...] ámbito doméstico, en lo laboral, al ámbito no público o semipúblico, en función del trabajo y el caso por caso. La profesión de una persona puede condicionar su intimidad, caso de los políticos, pero siempre en consonancia con el interés público. Lo personal sigue a la persona a donde quiera que vaya siempre que no esté en un lugar público, o aun siéndolo pueda tener lugar cierto ámbito reservado [...]"¹¹⁹.

C) La imagen.

La imagen puede verse desde dos ángulos, la figura y la reproducción. Así, la imagen, según el profesor DE VERDA Y BEAMONTE, "[...] como figura es un bien de la personalidad, un atributo inherente a la persona, consistente en su aspecto exterior físico, que contribuye a individualizarla y a identificarla ante la sociedad. La imagen como reproducción es un objeto exterior a la propia persona, esto es, el concreto procedimiento -gráfico, técnico o artístico que la haga perceptible por el sentido de la vista- a través del cual se representa la figura humana de modo reconocible por la sociedad -fotografía, dibujo, pintura, grabado, escultura, televisión, proyección cinematográfica, etcétera-"¹²⁰. La imagen es pues el "[...] poder que el ordenamiento jurídico atribuye a la persona para determinar cuándo es posible la representación de su figura, o, dicho de otro modo, la facultad de decidir cuándo su figura puede ser reproducida por un tercero y cuándo no"¹²¹.

116 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: "La persona", cit., p. 92.

117 DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: "Derecho de", cit., pp. 340-341.

118 El TC se ha decantado respecto a la intimidad de los miembros de la familia: "En principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar [...]", (STC 231/1988, de 2 de diciembre (RTC 1988, 231)).

119 ENCABO VERA, M.Á.: "Breves acotaciones", cit., p. 104.

120 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "El derecho a la propia imagen", en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 145-146.

121 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "La protección constitucional del derecho a la propia imagen", en AA.VV.: *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011, p. 23.

Conforme a este planteamiento, la imagen presenta una doble vertiente, positivo y negativo. Respecto a este aspecto negativo, “[...] consiste en la posibilidad de prohibir a terceros la obtención, reproducción o divulgación, por cualquier medio, de la imagen de una persona sin su consentimiento. Y, en su aspecto positivo, otorga la facultad exclusiva de difundir o publicar la propia imagen y comerciar con ella”¹²².

Como notamos, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen tienen como unidad estructural y funcional la personalidad, dignidad y vida privada. Sin embargo, aunque esto sea así, no significa que sean iguales o que estén desprovistos de autonomía o que estén carentes de sustantividad. Por el contrario, tienen contornos y perfiles netamente definidos, gozan de contenido propio y específico, razón por la cual, son distintos y particulares, y, por ende, resguardan bienes jurídicos diferentes y peculiares¹²³.

Así, el honor ampara, por un lado, la estimación propia de la persona y, por otro lado, el reconocimiento del buen nombre o la reputación de los demás hacia la propia persona. La intimidad salvaguarda un perímetro propio y reservado de la vida personal y familiar y, a la vez, dota del poder de impedir la propagación de cualquier tipo de información. Y la imagen resguarda a la “[...] figura humana, en sí misma considerada, que es un atributo de la personalidad, en cuanto elemento básico para la identificación del ser humano y, de ahí, que se tenga la facultad de impedir su captación, reproducción o publicación, sin su consentimiento, con independencia de que dichas intromisiones, supongan, o no, la divulgación de aspectos de la vida privada, lo que tendrá especial trascendencia respecto de las fotografías tomadas en lugares públicos”¹²⁴.

2. Delimitación del ámbito de protección.

A) Cuestiones previas.

Ciertamente, el Código civil no tiene ninguna disposición relativa al derecho fundamental al honor, a la intimidad y a la imagen, y no existe ninguna ley que los desarrolle y regule. No obstante, el CPC, en el art. 391 numeral 1) brinda la pretensión por la cual resguardarlos, “Se conocerán y decidirán por los trámites del proceso ordinario [...], las demandas [...] de: Tutela de derechos fundamentales y

122 PUIG I FERRIOL, L. et al.: “Los bienes”, cit., p. 346.

123 El TC ha puesto de manifiesto la autonomía de estos derechos que: “Como se acaba de recordar, este Tribunal tiene declarado que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen [...], a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas, tienen, no obstante, un contenido propio y específico [...] Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás”, (STC 156/2001, de 2 de julio (RTC 2001, 156).

124 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La autonomía”, cit., p. 28.

del honor de las personas". La tramitación de este proceso ordinario, de acuerdo al art. 471, se realizará con las especialidades previstas para este tipo de pretensión. De forma que, el art. 472, reafirma la pretensión y la tramitación especial, "A través del proceso ordinario se conocerán las pretensiones [...] tutela de los derechos fundamentales y los relativos a la honra y la reputación, relacionados con el respeto a la dignidad de la persona humana, su vida privada y la de su familia, su honra y reputación establecidos en la Constitución Política, con las especialidades previstas en los artículos siguientes".

No obstante, la formulación de estas normas jurídicas, las de los arts. 391 numeral 1) y 472, acarrea rápidamente dudas, porque, en apariencia, procura tutelar a todos los derechos fundamentales. Así, en primer lugar, si acogemos el concepto material, incluso el formal, de los derechos fundamentales, este artículo vendría a ser un cajón de sastre de protección de los derechos fundamentales. En segundo lugar, de ser así, bajo estos artículos entonces tendrían cabida todos los derechos fundamentales de los distintos órdenes jurisdiccionales, esto es, por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física, como derechos fundamentales y derechos de la personalidad, serían amparados por la jurisdicción civil. Este planteamiento, sin embargo, no es, en lo absoluto, atinado.

Como no puede ser de otra manera, la jurisdicción civil abriga los derechos de la personalidad, los de tipo moral, como el honor, la intimidad y la imagen, pero, además, el derecho a la identidad sexual, el derecho al nombre, el derecho a la autodeterminación informativa. De manera que, las normas jurídicas en referencia no limitan, en modo alguno, el amparo en esta jurisdicción de cualquier derecho fundamental y derecho de la personalidad de tipo incorporal. Por ello, podríamos decir que, conforme a los arts. 391 numeral 1) y 472 hay un *numerus apertus*.

Ahora bien, las dos normas jurídicas en cuestión protegen el derecho al honor, pero, si bien es cierto que, el art. 391 numeral 1) emplea la palabra adecuada, el honor, también es cierto que, el art. 472 lo hace con concepciones afines, la honra y la reputación, lo cual, es equivocado e inexacto, porque, como dijimos, la honra es un concepto desfasado del honor y la reputación es un concepto del contenido propio del honor. Claro está que, este último artículo coincide con la Constitución, en el art. 26 numeral 2), porque, también usa los mismos términos y, sin embargo, discuerda contrariamente con en el art. 391 numeral 1), ya que, utiliza el vocablo honor.

Por último, en estas normas jurídicas, en primer término, está demás la plasmación individuada del derecho honor, en el art. 391 numeral 1, y de sus concepciones afines en el art. 472, porque, a fin de cuentas, como derecho fundamental y derecho de la personalidad, lo abraza, sin duda, la primordial formulación de la tutela de los derechos fundamentales. En segundo lugar, el art.

472 correlaciona oportunamente los demás derechos vinculados a la personalidad, derivados de la dignidad y relacionados a la vida privada, fijados en la Constitución. En tal sentido, la jurisdicción civil cobija esclarecidamente el derecho a la intimidad y a la imagen, entre otros.

B) Protección judicial civil.

Como hemos repetido, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen no gozan de un desarrollo y regulación legislativa completa y pormenorizada. Y el CPC apenas le dedica 7 arts. Este pequeño tratamiento jurídico es razonable y lógico, pues, como ley adjetiva, no tiene como cometido desarrollarlos y regularlos.

A groso modo, en el CPC destacan tres puntos importantes. En primer lugar, lo relativo a la prescripción, con lo cual, de conformidad al art. 474, las pretensiones relacionadas a la tutela de estos derechos fundamentales prescriben en un año, desde que el legitimado pudo ejercerla.

En segundo lugar, el art. 475 vaticina la condena a indemnizar los perjuicios causados, así, esta indemnización parte de la presunción del perjuicio, esto es, presunción *iuris et de iure*. Así, hay que tener en cuenta, la distinción entre daños materiales y morales. En cuanto al primero, por un lado, en la indemnización del perjuicio, aun y cuando se presume el perjuicio, debe probarse la cuantía, por otro lado, conlleva además el daño emergente y el lucro cesante. Con respecto al último, afecta a bienes o derechos intangibles, causando perturbación en el ánimo o en la dignidad de la persona, razón por la cual, su valoración es verdaderamente difícil. Con todo, esta norma jurídica brinda tres criterios de valoración: 1) las circunstancias del caso; 2) la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya difundido; 3) el beneficio que haya obtenido la o el causante de la lesión como consecuencia de la misma, fijándose proporcionalmente en la sentencia el grado de afectación.

Y, en tercer lugar, el art. 476 exige, como una medida reparatoria adicional, un plan de difusión del fallo, esto es, los elementos y circunstancias esenciales de la infracción y la gravedad de la lesión efectivamente producida. Y, además el monto de la indemnización conforme a lo establecido en el artículo que antecede, sobre indemnizaciones. Este plan de difusión debe realizarse en los medios de comunicación nacional, en los que se haya difundido la lesión.

En estricto sentido, las ideas generales antes expuestas no aclaran aún el sombrío horizonte jurídico. Sin embargo, por virtud de la técnica legislativa procesal, podemos dar justamente con un punto de encuentro. Pues bien, la delimitación del ámbito de la protección civil orbita en función de la palabra

compuesta intrusiones ilegítimas. Así lo evidencia el art. 475 cuando condiciona a que el perjuicio causado se presumirá siempre que se acredite la intrusión ilegítima. Es interesante que esta norma jurídica compone a estas dos palabras en sentido negativo, pero, también podemos darle un sentido positivo, por lo que, tendremos, por contraposición, intrusión legítima.

Es importante tener claro que, la expresión intrusión ilegítima o legítima no está presente en nuestro ordenamiento jurídico. De modo que, no tenemos un concepto normativo. Tampoco encontramos una definición en el diccionario correspondiente. Por tal razón, es necesario recurrir a la experiencia del Derecho comparado, en especial, el español, con la finalidad no solo de hallar la noción de esta expresión, sino también, de aprehender la operatividad del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen.

3. La experiencia en el Derecho comparado: España.

Las razones por las cuales acudimos al ordenamiento jurídico español son varias. Así, en primer lugar, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen están contemplados como fundamentales en el art. 18.1 de la Constitución española (CE) y, por ende, gozan de las máximas garantías constitucionales. En segundo lugar, están desarrollados y regulados por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LO 1/1982). En tercer lugar, en la doctrina y jurisprudencia española son numerosas y significativas las aportaciones al respecto. En cuarto lugar, algunos de los artículos antes citados del CPC son coincidentes, por un lado, con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), verbigracia, el art. 249.2, y, por otro lado, con la LO 1/1982, por ejemplo, en el art. 9.3. Y, en quinto lugar, el CPC establece el sistema de fuentes de Derecho, de forma que, como fuente complementaria, el art. 25 numeral 4) contempla la obligatoriedad de la actividad jurisdiccional de las autoridades judiciales, razón por la cual, si no hay ley que prevea el caso o duden acerca de la aplicación del derecho, deben observar las legislaciones análogas extranjeras y la doctrina, inclinándose siempre en favor de las opiniones más autorizadas.

A) Las intrusiones. Ilegítimas, legítimas y consentidas.

Básicamente, la intrusión es penetrar en el círculo íntimo de vida reservada de la persona y de la familia, adentrarse en el ámbito ajeno, generalmente de los derechos de los demás. Esta noción tiene como premisa que, en el ejercicio de cualquier derecho hay límites, es decir, los derechos no son absolutos. Por ello, es importante tener en cuenta, en primer lugar, el principio general de limitación de los derechos fundamentales del art. 24 párrafo segundo Cn, y, en segundo

lugar, los criterios a los que toda persona debe ceñirse, la ley, la moral y el orden público¹²⁵¹²⁶.

Intrusiones ilegítimas

Conforme al ordenamiento jurídico español¹²⁷ y siguiendo a la doctrina española¹²⁸, las intrusiones ilegítimas en el honor son las siguientes: 1) “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (en este supuesto también se vulnera la intimidad)”; 2) “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Las intrusiones ilegítimas en la intimidad, a saber: 1) “El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas”; 2) “La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción”; 3) “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (aquí también se viola el honor)”; 4) “La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”.

Por último, entra las intrusiones ilegítimas en la imagen destacan: 1) “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”; 2) “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (aquí, radica el aspecto patrimonial de la imagen)”.

125 Estos criterios los encontramos en el art. 2437 CC relativo a la materia contractual.

126 El art. 2.1 de la LO 1/1982 señala que “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia”. Esta norma tiene tres criterios, las leyes, los usos sociales y la actuación de la persona, titular de estos derechos fundamentales.

127 El art. 7 de la LO/1982 establece que una serie de supuestos consistentes en intrusiones ilegítimas, el cual, no es un *numerus clausus*.

128 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. et al.: “Los derechos”, cit., pp. 286-270.

Intromisiones legítimas

Por contraposición a las intromisiones ilegítimas, en el Derecho español hay supuestos que son considerados como intromisiones legítimas¹²⁹, esto es: De forma general, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen están en función a las actuaciones autorizadas por la ley o acordadas por autoridad competente de conformidad a la ley¹³⁰.

En relación a la imagen, no es intromisión ilegítima los siguientes supuestos: 1) “Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”¹³¹; 2) “La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social”; 3) “La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. En relación a “las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza” no caerían en los supuestos de excepción contemplados en numeral 1) y 2).

Intromisiones consentidas

Como vimos, dentro de las características de los derechos de la personalidad están la intransmisibilidad, indisponibilidad e irrenunciabilidad, aunque, estas características tienen una matización en torno al consentimiento, es decir, la persona puede consentir la intromisión en la esfera de su vida privada, con la finalidad de obtener rendimientos de tipo económico. Hay que tener en cuenta, no obstante, lo siguiente: “a) lo que está prohibido es el hecho de ceder estos derechos indefinidamente en el tiempo, o a un número indeterminado de personas; b) es posible una disponibilidad parcial, eventual y concreta (ante ciertas personas) de estos derechos, siempre que no se excluya la plena titularidad del derecho en el futuro; y c) cada derecho de la personalidad debe recibir un tratamiento específico; así, se puede disponer libremente de la propia imagen y puede admitirse la disponibilidad parcial de la intimidad, pero el derecho al honor resulta absolutamente indisponible, incluso aunque sea parcialmente”¹³².

129 En el art. 8 de la LO 1/1982 se encuentra algunos supuestos en que la intromisión es legítima.

130 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: “La persona”, cit., pp. 98-99: “[...] Aquí hay una clara subordinación de los intereses particulares a los públicos o sociales, comprensible por lo demás (piénsese, por ejemplo, en la publicación en la prensa diaria de la fotografía de un delincuente peligroso buscado por la Justicia)”.

131 LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: “La persona”, cit., p. 99: “[...] la exclusión se debe a que la imagen de la persona pública, por razón del cargo o por notoriedad profesional o proyección especial, no es ya patrimonio privado ni manifestación de su entorno o vida privada, ni su publicación afecta a su intimidad persona [...]”.

132 CLAVERÍA, en PUIG I FERRIOL, L. et al.: “Los bienes”, cit., p. 347.

B) El derecho al honor, a la intimidad y la imagen como límites al derecho a la libertad de información y expresión.

Frecuentemente, el derecho al honor, a la intimidad y la imagen colisionan con el derecho a la libertad de información y expresión. Por tanto, estos dos derechos no son absolutos, por el contrario, tienen límites respecto de estos tres derechos. Es importante dejar sentado que, el conflicto nace, como consecuencia, de las intromisiones ilegítimas en el ejercicio del derecho a la libertad de información y expresión por parte de los terceros, en especial, de los profesionales de la información a través de la institución de formación de la opinión pública, la prensa.

En el Derecho español existe una vasta y firme jurisprudencia. Por eso, esta copiosa jurisprudencia nos permitirá comprender la funcionalidad en los casos de conflictos entre estos dos bloques de derechos fundamentales. Al respecto, seguiremos los estudios jurisprudenciales realizados por la doctrina más autorizada en esta materia¹³³.

Antes de entrar a la puntualización de los criterios jurisprudenciales sobre los conflictos entre estos derechos fundamentales, es necesario ubicar en la Constitución a la libertad de información y expresión¹³⁴. Pues bien, la Constitución contempla la libertad de información en el art. 66 como el derecho a la información veraz. Es la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este artículo está complementado con el artículo 67, como el derecho de informar con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Y, la libertad de expresión en el art. 30 como el derecho a expresar libremente su pensamiento en cualquier ámbito y por cualquier medio. Ahora bien, en caso de conflicto entre estos dos bloques de derechos, se debe tener en cuenta el principio general de limitación de los derechos fundamentales del art. 24 párrafo segundo Cn y los criterios generales a los que toda persona debe ceñirse, la ley, la moral y el orden público.

Colisión entre el derecho al honor y libertad de información

Elementalmente, la libertad de información es la comunicación de hechos veraces y con respeto a los principios de la Constitución. No obstante, es frecuente

133 Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015, pp. 389-436.

134 El TC ha hecho una sucinta diferenciación de estos derechos: "El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos [...] según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos)", STC 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990, 105).

que, la libertad de información prevalezca sobre el honor¹³⁵. La preferencia de la libertad de información alcanza un nivel mayor cuando un profesional de la información la ejercita a través de la prensa¹³⁶. No obstante, está subordinada, por un lado, al interés público, y, por otro lado, a la veracidad¹³⁷. De modo que, si uno de estos requisitos no está presente en el ejercicio de la libertad de información, no puede sacrificarse el honor a favor de la libertad de información. En tal sentido, el profesor DE VERDA Y BEAMONTE nos dice que, “[...] la regla es que la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor; exclusivamente, cuando aquella versa sobre asuntos de interés público y es veraz”¹³⁸.

La exigencia del primer requisito viene dada por el “[...] el interés general a la formación de una opinión pública libre, sin la cual no puede haber pluralismo político [...]”¹³⁹. Por ello, si no hay interés público en la información, por ende, no hay ninguna contribución a la formación de la opinión pública libre. En consecuencia, carecería de justificación la preferencia a la libertad de información en detrimento del honor.

En este escenario, es importante tener en cuenta la posición pública o privada de la persona. Así, los personajes públicos y, en especial, las personas con condición pública y responsabilidad política¹⁴⁰ deben soportar una mayor intromisión en el

135 El TC ofrece el siguiente razonamiento sobre tal preferencia: “[...] la confrontación de los derechos entre la libre comunicación de información y la libertad de expresión, por una parte, y el derecho al honor, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que respecto de los derechos denominados de la personalidad [...] ostentan los derechos a la libertad de expresión e información del [...], en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública [...] y alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información [...]” (STC, 42/1995, de 13 de febrero (RTC 1995, 42)).

136 El TC lo dice así: “[...] la protección constitucional de la libertad de información “alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa [...]” (STC 154/1999, de 14 de septiembre (RTC 1999, 154)).

137 El TC pone de manifiesto que la preferencia pivota sobre dos requisitos: “[...] siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública [...]”, (STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240)), “[...] Forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública [...]” (STC, 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139)).

138 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y VIDAL ALONSO, J.: “Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (I): El interés público de la noticia”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 86.

139 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y VIDAL ALONSO, J.: “El interés”, cit., 2015, p. 88.

140 El TC ha dicho en relación a esta circunstancia: “[...] la libertad de información y el derecho de expresar libremente las ideas, en asuntos de un interés general y colectivo, ha de considerarse preferente sobre otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho al honor y a la intimidad, y ello por el objeto primordial que representan de transmitir información y facilitar un necesario y adecuado juicio crítico sobre la actuación de personas o instituciones públicas, quienes han de soportar ese mayor riesgo, a consecuencia de haber optado libremente por ostentar dicha condición [...] el derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, requiriéndolo así el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”,

derecho al honor. En esta posición pública no solo encajan los funcionarios públicos o políticos, sino también, las personas con proyección social¹⁴¹, los personajes públicos.

Sin embargo, estas personas no están sujetas a todo tipo de intromisiones. Es decir, no deben tolerar las informaciones “[...] cuyo fin exclusivo sea satisfacer el interés puramente morboso de cierto tipo de lectores o espectadores por conocer aspectos de su personalidad, que para nada contribuyen a fomentar un debate de interés general al servicio de la formación de una opinión pública libre”¹⁴².

Ahora bien, las personas de a pie gozan de un mayor nivel de privacidad¹⁴³. No obstante, hay excepciones. Las personas privadas, aunque carezcan de proyección social, deben soportar intromisiones, siempre y cuando la información les concierna y sea de interés general, verbigracia, un proceso penal de interés informativo¹⁴⁴.

Por su parte, la veracidad de la información no implica automáticamente la divulgación de hechos o imputación de hechos falsos, es decir, no supone una intromisión legítima. Pues bien, dicho esto, la veracidad no exige una total exactitud. En otras palabras, lo que este requisito exige es la “[...] obligación de desplegar la

(STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21), “En la categoría de “personajes públicos” deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, quienes deben soportar, en su condición de tales, el que las actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tenga una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos [...]”, (STC 54/2004, de 15 de abril (RTC 2004, 54).

141 El TS en este sentido ha dicho que: “En cuanto a la personalidad de proyección pública del demandante, ésta se reconoce en general por razones diversas: por su actividad política, por su profesión, por su relación con un importante suceso, por su trascendencia económica, por su relación social, etc.”, (STS 17 diciembre 1997 (RJ) 1997, 9100).

142 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y VIDAL ALONSO, J.: “El interés”, cit., 2015, p. 91.

143 El TC observa tal situación de la siguiente manera: “La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado será también una cuestión a tomar en consideración, pues, como ya hemos afirmado en anteriores ocasiones, “los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas [...] aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad [...]. No obstante, de esta doctrina no cabe deducir, como es obvio, que los llamados “personajes públicos” carezcan del derecho al honor [...] ni tampoco puede conllevar una restricción del derecho a informar sobre noticias de interés público pero que incidan sobre sujetos que carezcan de esta condición”, (STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21).

144 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y VIDAL ALONSO, J.: “El interés”, cit., 2015, p. 94.

diligencia propia de un correcto profesional de los medios de comunicación en la averiguación de la verdad”¹⁴⁵¹⁴⁶.

Así, la veracidad está ceñida al examen de grado de la diligencia, la cual, atiende a las circunstancias del caso en concreto¹⁴⁷. Al respecto, los criterios son, entre los más importantes, cinco¹⁴⁸, así, “[...] el carácter esencial o accidental de la falsedad en la que se haya podido incurrir¹⁴⁹; la gravedad de los hechos que se imputan¹⁵⁰, en particular, si los mismos son susceptibles de reproche penal¹⁵¹; el contraste de la información con datos objetivos o fuentes dignas de solvencia¹⁵², así como con la persona aludida cuando ello es posible”¹⁵³. En consecuencia, la veracidad se juzga en atención a “[...] si la inexactitud ha desvirtuado de modo esencial la verdad de la noticia”¹⁵⁴.

145 El TC sostiene que: “[...] el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, quedando exenta de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones [...]”, (STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240), “[...] la veracidad [...] no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la “realidad incontrovertible” de los hechos, pues ello implicaría la restricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados [...]” “El requisito constitucional de la veracidad de la información [...] no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquélla, sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia”, (STC, 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139).

146 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., p. 395.

147 Vid. STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240), STC 158/2003, de 15 de septiembre (RTC 2003, 240).

148 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., pp. 396-397.

149 El TC en relación a este primer criterio dice que: “Por tanto, lo que el citado requisito viene a suponer [...] es que el informador [...] tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección [...] aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado [...]”, (STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240).

150 Vid. STC, 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139).

151 El TC ha entendido en torno a este parámetro: “[...] en este caso el deber de diligencia debe exigirse “en su máxima intensidad”, ya que la noticia que se divulga, al imputar la comisión de un delito, no sólo puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, sino que, además, incide en su derecho a la presunción de inocencia”, (STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000, 21).

152 El TC sostiene al respecto que: “Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, cuando estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos [...]. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a quien comunique como hechos simples rumores, o peor aún meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible [...]”, (STC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996, 52).

153 Vid. STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240).

154 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y VIDAL ALONSO, J.: “Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (II): El requisito de la veracidad”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras*

En este escenario, está enmarcado la “doctrina del reportaje neutral”¹⁵⁵ consistente en que el profesional en el ejercicio de esta libertad no tiene la obligación de acreditar la veracidad de la información cuando esta misma información es emitida con fidelidad, siempre que sea de interés público y que sea citada la fuente objetiva de manera precisa. De tal manera que, es un imperativo que estos requisitos sean aplicados rigurosamente, para evitar rumor o insidia¹⁵⁶. Así, la procedencia del reportaje neutral tiene lugar cuando, por ejemplo, la información es reproducida sin faltar a la integridad¹⁵⁷ y cuya fuente es fidedigna, seria o fiable, y citada clara y nítidamente.

En el reportaje neutral no es posible también la inclusión de juicios de valor; porque, nos dice el profesor DE VERDA Y BEAMONTE, “[...]en este supuesto se trasciende el ámbito de la libertad de información para entrar en el de la libertad de expresión y habrá que juzgar un conflicto distinto, en el que la veracidad ya no juega un papel relevante, pues las opiniones o juicios de valor no son verdaderos ni falsos. Dicho de otro modo, no se puede acudir a la doctrina del reportaje neutral para que, con la excusa de opinar sobre los hechos o declaraciones ajenas que se transmiten, se usen expresiones manifiestamente injuriosas o vejatorias del honor de la persona a la que se refieren”¹⁵⁸. Así mismo, el reportaje neutral exige que el profesional sea solo un transmisor. No le es posible entonces desvirtuar en lo absoluto la información, es decir, no puede reelaborarse el contenido o la forma y tampoco puede asumirse como verdadera la información.

Colisión entre el derecho al honor y libertad de expresión

La libertad de expresión también tiene preferencia sobre el honor siempre que “[...] recaiga sobre asuntos de interés público y no se ejercite utilizando términos injuriosos e inequívocamente vejatorios [...]”¹⁵⁹. Nótese que, no es necesario la

cuestiones (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 106.

155 El TC ha dicho sobre el reportaje neutral que: “Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde [...]”, (STC 136/2004, de 13 de septiembre (RTC 2004, 136). Vid. STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139).

156 Vid. STC, 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139).

157 El TC ha puesto de manifiesto que: “[...] la diligencia mínima exigible al medio de comunicación le impone [...] la identificación necesaria del sujeto que emite las opiniones o noticias, que de este modo quedan limitadas por la propia credibilidad de su autor”, (STC 41/1994, de 15 de febrero (RTC 1994, 41), “El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia [...]. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral [...] y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación [...] sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”, (STC 1/2005, de 17 de enero (RTC 2005, 1). Vid. STC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996, 52).

158 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., p. 400.

159 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., p. 403.

veracidad, pues, la libertad de información tiene por objeto la comunicación de hechos, razón por la cual, requieren ser constados, por el contrario, la finalidad de la libertad de expresión es la emisión de pensamientos, ideas, etcétera, por ello, no pueden ser acreditados¹⁶⁰.

Así, la imposición del requisito del interés general en la libertad de expresión viene dado por la misma razón, entre otras también, que, en la libertad de información, esto es, la contribución a la formación de la opinión pública. Pues bien, en el ejercicio de la libertad de expresión debe observarse la “[...]” relevancia pública del asunto, el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión¹⁶¹, especialmente si es o no titular de un cargo público, así como la forma y el contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables¹⁶².

En cuanto al contexto, está en función del ámbito circunscrito de la crítica, verbigracia, debate político. Con respecto a la forma, ésta contempla, por ejemplo, la crítica en el desarrollo de una entrevista. Y, en lo relativo a los personajes públicos, en el ejercicio de la libertad de expresión sufren también una mayor intromisión en el derecho al honor; lo cual, obviamente, no significa, por virtud de la dignidad de la persona, una anulación total del derecho al honor.

Es dable resaltar el interés que ha surgido entre cierto tipo de público por conocer opiniones sobre la vida privada de los personajes públicos. Comúnmente, en la prensa denominada rosa, están abordando asuntos curiosos, carente de contenido informativo, de los personajes públicos, razón por la cual, en el ejercicio de la libertad de expresión no tiene el mismo nivel de prevalencia.

Si bien es cierto que, en el ejercicio de la libertad de expresión no es requerido la veracidad, también es cierto que, como lo hicimos notar anteriormente, debe tenerse en cuenta la utilización de un vocabulario apropiado con contenido informativo¹⁶³, es decir, la libertad de expresión no es amparable cuando no se ciñe a un lenguaje cívico y no se ajusta a los fines informativos. En el ejercicio de la libertad de expresión, si bien es cierto, podría ser aceptable las críticas acerbas, admisible hablar con resabio en la emisión de juicios u opiniones, etcétera, pero, no es menos cierto que, sea tolerable los ataques deliberados, con estimaciones

160 El TC en relación a este asunto ha dicho que: “[...] mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación [...]”, (STC 9/2007, de 15 de enero (RTC 2007, 9)).

161 Vid. STC 112/2000, de 5 de mayo (RTC 2000, 112), STC 336/1993, de 15 de noviembre (RTC 1993, 336).

162 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., p. 404.

163 El TC sobre este asunto ha sostenido que: “[...] al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas [...]”, (STC 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990, 105)).

personales y de comportamientos, las ofensas, las manifestaciones denigratorias y difamatorias, injuriosas, vejatorias, que tengan por finalidad destruir la estimación propia de la persona o su reputación o su buen nombre.

Colisión entre el derecho a la intimidad y la libertad de información

Al igual que con el honor, en el ejercicio de la libertad de información también predomina sobre la intimidad. Aunque, el límite también radica en el interés general de la información, porque, la finalidad es esencialmente contribuir a la formación de una opinión pública libre. La diferencia, sin embargo, no está supedita al requisito de la veracidad, porque, “[...] la lesión en la intimidad se produce por el mero hecho de la intromisión de un tercero en el ámbito de la esfera personal y familiar que se tiene derecho a mantener reservado frente al conocimiento de los demás”¹⁶⁴¹⁶⁵. No obstante, los personajes públicos afrontan mayores riesgos respecto del derecho a la intimidad¹⁶⁶.

Así, la simple y llana comunicación de hechos relativos a la vida privada, personal y familiar, supone una intromisión ilegítima. En el ejercicio de la libertad de información poco importa la veracidad de la información; lo que realmente interesa es la “[...] relevancia pública del hecho divulgado”¹⁶⁷. No obstante, en el ejercicio del derecho a la intimidad puede dar lugar al descubrimiento del ámbito reservado de la vida personal y familiar. Entonces, el titular de este derecho puede dejar ver al público ciertos aspectos de su vida, a cambio, en muchas ocasiones, por rendimientos de tipo económico, verbigracia, en una entrevista de carácter sensacionalista o de entretenimiento.

La quiebra de este derecho, sin embargo, está sujeta a lo estrictamente declarado, es decir, el rebasamiento de lo revelado da paso a una intromisión ilegítima. Aunque, lo que ya está a la vista del público ni se desdice ni se ampara. Como bien lo explica el profesor DE VERDA Y BEAMONTE, “[...] los datos que ha desvelado

164 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Colisión entre”, cit., p. 411.

165 El TC sostiene que: “[...] en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público [...]. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar”, (STC 127/2003, de 30 de junio (RTC 2003, 127). Vid. STC 190/2013, de 18 de noviembre (RTC 2013, 190).

166 No obstante, Vid. STC 176/2013, de 21 de octubre (RTC 2013, 176).

167 El TC al respecto nos dice que: “[...] la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado [...] frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla [...] el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada [...] Por tanto, la cuestión no es si lo publicado en este caso fue o no veraz, pues la intimidad que la Constitución protege no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada, ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” del derecho fundamental [...]. De manera que, si la libertad de información se ejerce sobre un ámbito que afecta a [...] la intimidad y la dignidad de la persona, para que su proyección sea legítima es preciso que lo informado resulte de interés público”, (STC 115/2000, de 5 de mayo (RTC 2000, 115)).

(por ejemplo, divulgándolos en un programa de televisión), objetivamente, dejan de ser íntimos, perdiendo el poder de control sobre los mismos: no puede, en consecuencia, impedir que lo que voluntariamente ha divulgado sea después reproducido o comentado en otros medios de comunicación sin su consentimiento, porque, utilizando una expresión usada por la jurisprudencia, respecto de esos datos, el velo de la intimidad ha sido voluntariamente levantado"; o dicho en otras palabras, no existe un derecho a controlar su "redivulgación"¹⁶⁸. Así, en el ejercicio del derecho a la intimidad le corresponde a su titular establecer los lindes de lo que puede ser público o privado¹⁶⁹.

Colisión entre el derecho a la imagen y la libertad de información

Como hemos expuesto, el derecho a la imagen ha sido confundida con la intimidad. A menudo, tanto la intimidad como la imagen son, conjuntamente, objeto de intromisiones ilegítimas. No obstante, repetimos, ambos protegen bienes jurídicos desemejantes, razón por la cual, debe tenerse claro los límites de cada uno. En definitiva, el derecho a la intimidad no da lugar a la difusión, de cualquier forma y por cualquier medio, de la figura humana, sea persona privada, sea personaje público.

Ahora bien, tal cual, como la intimidad, el titular del derecho a la imagen puede poner a la luz pública, por ejemplo, una imagen, con fines publicitarios, para obtener obviamente rendimientos de tipo económico. El ejercicio de este derecho pasa también por el consentimiento de su titular, por lo que, el titular debe determinar los límites en cuanto al marco divulgativo. De modo que, si no se presta el consentimiento o sobrepasa los lindes del esquema de difusión, como resultado, da lugar a una intromisión ilegítima. Puede ocurrir, sin embargo, que, una imagen sea puesta al público, pero, con fines meramente informativos, lo cual, es una intromisión legítima.

Los personajes públicos, ciertamente, están expuestos a sufrir una mayor merma, sin embargo, solo es así, cuando se hace o atañe en el ámbito de sus funciones y, en principio, durante un acto público o en un lugar abierto al público¹⁷⁰. El profesor DE VERDA Y BEAMONTE nos explica que, "[...] en tales casos, la intromisión en la imagen estará al servicio de la libertad de información [...] la cual satisface un interés general de la sociedad, que debe prevalecer sobre el interés puramente

168 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Colisión entre", cit., p. 422.

169 El TC nos dice que: "Corresponde, pues, a cada individuo reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio", (STC 115/2000, de 5 de mayo (RTC 2000, 115)).

170 El TS al respecto nos manifiesta que: "[...] en materia de protección del derecho fundamental a la propia imagen, se caracteriza por su rigor al considerar ilegítima la publicación incoherente de la imagen de una persona desnuda o semidesnuda incluso cuando se trate de un personaje público y aun cuando sí hubiera mediado consentimiento para la mera captación de la imagen, pues el pudor sigue siendo un sentimiento socialmente estimable", (STS 7 marzo 2006 (RJ 2006, 1679)).

particular de la persona, cuya imagen se capta, reproduce o publica"¹⁷¹. De tal forma que, estas personas, como en la intimidad, gozan del derecho a la imagen.

La idea resaltable de lo que llevamos dicho es la del interés general. De no ser así, si no de una vulgar curiosidad, el derecho a la imagen sería violada, porque, definitivamente constituye una intromisión ilegítima, la cual, en general, obedece, no a un fin informativo, sino, económico en el ejercicio de la libertad de información por parte de este tipo de profesional. Incluso, el derecho a la imagen no puede ser objeto de ningún tipo de manipulación degradantes respecto de la figura humana, verbigracia, el montaje fotográfico¹⁷².

Llegados a este punto, es importante abordar en primer lugar, lo que es lugar abierto al público. Primero que todo, es un concepto subjetivo. Sin embargo, en un sentido negativo, podemos acoger lo siguiente, "[...]no cabe entender como lugar abierto al público todo aquel al que cualquier persona pueda tener acceso en un momento determinado sino el que resulta de uso normal por una generalidad de personas que acceden a él fuera del ámbito estricto de su vida privada y que comporta que, en tal supuesto, la persona pública, despojada en tal caso de su derecho a disponer de la propia imagen, haya de soportar simplemente las molestias que pueda causarle la captación y reproducción de su figura física sin su consentimiento"¹⁷³. De este planteamiento, resultan dos elementos importantes, por un lado, el interés general queda relegado ante la imagen, y, por otro lado, nadie puede ubicarse aisladamente en un lugar para preservar la vida privada.

Por último, es dable tratar otro punto importante de la imagen, esto es, los desnudos de los personajes públicos en la playa. Podría considerarse que, el personaje público que lleva a cabo un acto de desnudez supone un ejercicio liberal y sin reservas, por lo cual, la imagen no se vería afectada en el ejercicio de la libertad de información. Sin embargo, lo cierto es que, el requisito del interés general para la formación de la opinión pública libre es necesario, en el supuesto antes indicado, "no satisfacen objetivamente la finalidad de formación de la opinión pública. Se mueven en el terreno del mero entretenimiento y de la satisfacción de la curiosidad intrascendente de cierto público. En definitiva, la contribución del

171 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Colisión entre", cit., p. 428.

172 El TS nos señala al respecto que: "[...] en lo jurídico tampoco puede desdesharse la importancia [...] evidentemente beneficioso en lo artístico, lo profesional o el puro entretenimiento, como correlativo a una creciente facilidad para dañar la imagen de las personas mediante la composición o el montaje fotográfico, de suerte que en modo alguno cabría sostener que por la difusión y popularización de las técnicas del fotomontaje habría disminuido la protección del derecho fundamental a la propia imagen, pues la adecuación al uso social [...] es lo opuesto a un uso socialmente inadecuado por repetido que sea [...] la facilidad técnica para dañar ilegítimamente el derecho de las personas a su propia imagen, y la correlativa frecuencia con que se produzcan intromisiones en esos mismos derechos, no son factores que por sí mismos puedan legitimar tales intromisiones [...] el fotomontaje publicado no es más que una manipulación de la imagen de una persona conocida para excitar la curiosidad malsana de los potenciales lectores de la revista [...]"; (STS 185/2006, 7 de marzo de 2006).

173 STS 13 de noviembre de 2008, en DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Colisión entre", cit., p. 431.

concreto reportaje publicado a un debate de interés general o a la formación de la opinión pública es nula"¹⁷⁴.

IV. CONCLUSIÓN.

Ha sido expuesto, como su nombre indica, el honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales y la tutela civil en Nicaragua. Estas líneas dan cuenta de la problemática de este bloque de derechos desde la jurisdicción constitucional hasta la civil. En la Constitución están planteados en un terreno oscuro y sombrío, porque, en primer lugar, no los estima como derechos fundamentales y los elementos vertebradores no están presentes con nitidez, en segundo lugar, están opacamente formulados en el art. 26 numeral 1 y 2. En la jurisdicción civil este panorama es mucho más complicado, porque, ni el Código civil ni ninguna ley relacionada le dan tratamiento jurídico alguno. Es cierto que, el Código procesal civil ofrece una tutela y una tramitación especial, sin embargo, por una cuestión lógica, por ser una norma adjetiva, no brinda nada más.

La solución partió, no obstante, de una visión general sobre este bloque de derechos en la Constitución. En otras palabras, inferimos, a partir del precitado artículo, una serie de derechos vinculados a la personalidad, derivados de la dignidad y relacionados a la vida privada. Así, la intimidad y la imagen pueden ser extraídas y diferenciadas del supra derecho de la vida privada y familiar, según el art. 26 numeral 1) Cn. En cambio, el honor, evidentemente, está referido con concepciones afines, honra y reputación, según el numeral 2) del art. 26 Cn. No obstante, estas palabras no son las más adecuadas jurídicamente, porque, la primera puede acarrear confusión por lo que representó en un sistema social arcaico, nobiliaria u oligárquico, la segunda no es más un aspecto del contenido propio del concepto de honor, el cual, no obstante, es el relevante.

Las aclaraciones conceptuales no son, sin embargo, lo que los hace derechos fundamentales, sino, las garantías con que cuentan en la Constitución. En tal sentido, el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen tienen, en primer lugar, la garantía fundamental, la dignidad de la persona. La cual, dada las formulaciones en los arts. 5 y 6, los cuales, están concatenados con el art. 46, es estimada como un derecho fundamental supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, a la vez, como un supremo principio constitucional. Tal aseveración no es, en lo absoluto, desatinado, si tenemos en cuenta que, en otros ordenamientos jurídicos constitucionales, como el alemán, confluye así. Por ello, en la aplicación e interpretación de este bloque de derechos en relación a un caso concreto debe partir ineludiblemente de la dignidad como garantía. Ahora bien, estos derechos también gozan de los mecanismos de actuación de los poderes públicos frente a

174 Vid. STC 19/2014, de 10 de febrero (RTC 2014, 19).

los derechos fundamentales, la vinculación de los poderes públicos o la eficacia *inter privatos* y la reserva de ley, y de concretas herramientas de tutela de los derechos fundamentales, la garantía judicial y la constitucional. Con ello, aun y cuando, la Constitución omite intitularlos como derechos fundamentales, gozan en definitiva de las máximas garantías, razón suficiente, para considerarlos como fundamentales.

Sin embargo, hay que observar detenidamente que, este bloque de derechos tiene como garantía la reserva de ley, pero, el legislador nicaragüense no los ha desarrollado ni regulado mediante ley, desde el ámbito civil. Esta ausencia normativa, al final, no solo resulta en un escollo en el ejercicio, sino que, hace el camino más fácil para las posibles intromisiones ilegítimas, por parte de los particulares, en especial, los profesionales de la información a través de la prensa, en el ejercicio de los derechos de libertad de información y expresión.

Así, la falta de desarrollo y regulación legislativa, contribuye entonces a que, otra de sus garantías, la jurisdicción civil se vea como una opción poco viable. Pero, para nadie es un secreto que, hay una gran tendencia a acudir a esta vía judicial en detrimento de la penal, por las varias razones. Por ejemplo, la posibilidad de obtener una resolución judicial civil de condena al pago por el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la agresión o menoscabo de estos derechos fundamentales, en vez de una resolución judicial de condena penal, o bien, la posibilidad de obtener una enjuiciar la vulneración de estos derechos fundamentales.

Quizás, bajo esta lógica, el legislador nicaragüense en la codificación del Código procesal civil incluyó como una pretensión la tutela de este bloque de derechos y, a la vez, le dio una tramitación especial. Sin embargo, a pesar de que apenas le dedica 7 artículos, los arts. 391 numeral 1) y 472 son motivos de confusión por la formulación de esta pretensión, es decir, estos artículos no determinan cuáles son los derechos fundamentales que, en el orden civil, será tutelables. Sí, es cierto que, solo precisa al honor; en el art. 391 numeral 1), pero, a la vez, emplea, en el art. 472, las palabras honra y reputación, como en la Constitución.

Consideramos que, con una interpretación de acuerdo a los planteamientos antes dados, dichos artículos dan cabida a la protección de los derechos de la personalidad, los de tipo moral o incorpóreos, como el honor, la intimidad y la imagen, el derecho a la identidad sexual, el derecho al nombre, el derecho a la autodeterminación informativa, entre otros. Por tal razón, estas normas jurídicas constituyen un *numerus apertus*.

Con todo, la ausencia normativa aún no nos permite saber cómo operan o funcionan el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen frente al derecho a la

libertad de información y expresión. El Código procesal civil nos da una pauta, la intromisión ilegítima. Ello invitó a acudir al Derecho comparado, en concreto, el español, con la finalidad de encontrar a qué se refiere esta palabra compuesta y de comprender la operatividad y funcionalidad entre estos dos bloques de derechos. Las razones por las cuales nos auxiliamos del ordenamiento jurídico español ya están dadas y el grosor de este trabajo da cuenta de ello.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: *Derecho civil I, introducción y parte general*, 19ª edición, Edisofer, Madrid, 2013.

ÁLVAREZ CONDE, E.: *Curso de Derecho constitucional, I, El Estado constitucional, el sistema de fuentes, los derechos y libertades*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2005.

BALAGUER CALLEJÓN, F. et al.: *Manual de derechos constitucional, II, derechos y libertades fundamentales, deberes constitucionales y principios rectores, instituciones y órganos constitucionales*, 5ª edición, Tecnos, Madrid, 2010.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: "En revisión del contenido del bien jurídico honor", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 2º, 1984.

BIOY, X.: "Dignidad humana y derecho fundamental: Francia y España", en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

BONILLA SÁNCHEZ, J. J.: *Personas y derechos de la personalidad*, 1ª edición, Reus, Madrid, 2010.

BUSTOS PUECHE, J. E.: *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2008.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral, I, Introducción y parte general*, volumen 2º, *Teoría de la relación jurídica, La persona y los derechos de la personalidad, Las cosas, Los hechos jurídicos*, 15ª edición, Reus, Madrid, 2007.

CHUECA RODRÍGUEZ, R.: "La marginalidad jurídica de la dignidad humana", en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.:

- "El derecho a la propia imagen", en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- "La protección constitucional del derecho a la propia imagen", en AA.VV.: *El derecho a la imagen desde todos los puntos de vista* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2011.

- “La protección constitucional del derecho al honor”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- *La protección del derecho a la intimidad frente a las indiscreciones literarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 29, 2015.
- “Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, 2017.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y VIDAL ALONSO, J.:

- “Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (I): El interés público de la noticia”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- “Colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (II): El requisito de la veracidad”, en AA.VV.: *Derecho al honor: tutela constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2015.

DÍEZ PICAZO-JIMÉNEZ, L.M.: *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2013.

DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A.: *Sistema de derecho civil*, Volumen I, *Introducción, derecho de la persona, autonomía privada, persona jurídica*, 12ª edición, Tecnos, Madrid, 2012.

ENCABO VERA, M. A.: *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: “El problema del fundamento de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 1, 1982.

FERNÁNDEZ SEGADO, F.:

- *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.

- “La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, 1993.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: “Principio de legalidad, Estado material de Derecho y facultades interpretativas y constructivas de la Jurisprudencia en la Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 10, 1984.

GARCÍA MORILLO, J.: “Las garantías de los derechos fundamentales (I). Las garantías genéricas. La suspensión de los derechos fundamentales”, en AA.VV.: *Derecho constitucional, vol. I, El ordenamiento constitucional. Derecho y deberes de los ciudadanos*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

GARCÍA RUBIO, M. P.: “Los derechos de la personalidad”, en AA.VV.: *Tratado de derecho de la persona física*, (coord. por J. SOLÉ RESINA), 1ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2013.

GERMÁN GÓMEZ, O.: “La dignidad de la persona en la *Grundgesetz*”, en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *La dignidad de la persona*, 2ª edición, Civitas, Cizur Menor, 2011.

GRIMALT SERVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, 1ª edición, Iustel, Madrid, 2007.

HÄBERLE, P.: “La dignidad del hombre como fundamento de la comunidad estatal”, traducción del alemán por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES, en AA.VV.: *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, (coord. por F. FERNÁNDEZ SEGADO), Dykinson, S.L., Madrid, 2008.

LACRUZ BERDEJO, J. L. et al.: *Elementos de derecho civil, I, Parte general*, volumen 2º, *Personas*, 6ª edición, Dykinson, Madrid, 2010.

LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de la persona*, 3ª edición, Tecnos, Madrid, 1996.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. y DE PABLO CONTRERAS, P. et al.: *Curso de Derecho civil, I, Derecho de la persona*, volumen 2º, 5ª edición, Edisofer, S. L., Madrid, 2016.

MOLINER NAVARRO, R.: “El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información”, en AA.VV.: *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MONEREO PÉREZ, J. L.: *La protección de los derechos fundamentales, El modelo europeo*, 1ª edición, Bomarzo, Albacete, 2009.

OEHLING DE LOS REYES, A.: *La dignidad de la persona: Evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Dykinson, Madrid, 2010.

PECES BARBA-MARTÍNEZ, G.: *Curso de derechos fundamentales*, EUDEMA, Madrid, 1991.

PECES-BARBA, G.: *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.

PECES BARBA-MARTÍNEZ, G. et al.: *Textos básicos de Derechos humanos, con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.

PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 10ª edición, Tecnos, Madrid, 2010.

PÉREZ ROYO, J.: *Curso de derecho constitucional*, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2005.

PÉREZ TREMPES, P.: "Los derechos fundamentales", en AA.VV.: *Derecho constitucional, vol. I, El ordenamiento constitucional. Derecho y deberes de los ciudadanos*, 8ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

PUIG I FERRIOL, L. et al.: *Manual de derecho civil, I, Introducción y derecho de la persona*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

RUIZ LAPEÑA, R.: "La dignidad y sus manifestaciones en el ordenamiento constitucional español", en AA.VV.: *Dignidad humana y derecho fundamental*, (coord. por R. CHUECA RODRÍGUEZ), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.

SÁNCHEZ CALERO, F. J. et al.: *Curso de Derecho civil I, Parte general y derecho de la persona*, 8ª, edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

SORIANO, R.: *Historia temática de los derechos humanos*, 1ª edición, Editorial Mad, S.L., Alcalá de Guadaíra, 2003.

STARCK, C.: "La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial, en el derecho alemán", traducción del alemán por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES, en AA.VV.: *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, (coord. por F. FERNÁNDEZ SEGADO), Dykinson, S.L., Madrid, 2008.

